



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas.

“EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SU INFLUENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE - 2018”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autor:

Evelyn Chia Maurologoitia

Asesor:

Dra. Flor de María Poma Valdivieso

Lima - Perú

2020

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Flor de María Poma Valdivieso, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de **DERECHO**, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de los estudiantes:

- Chia Maurolagoitia, Evelyn

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: El Principio de Oportunidad y su influencia en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018, para aspirar al título profesional de: **ABOGADO** por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

Dra. Flor de María Poma Valdivieso
Asesora

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis de la estudiante: Evelyn Chia Maurologoitia para aspirar al título profesional con la tesis denominada: El Principio de Oportunidad y su influencia en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018.

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado
Presidente

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado

DEDICATORIA

A Gustavo y Miranda.

AGRADECIMIENTO

A Dios, que guía mi camino y a mi familia
por las horas de apoyo en este largo camino.

INDICE

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS	2
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS.....	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE DE FIGURA.....	8
ÍNDICE DE ANEXOS.....	8
RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática.....	11
1.2. Formulación del problema.....	16
1.2.1. <i>Problema General:</i>	16
1.2.2. <i>Problemas Específicos:</i>	16
1.3. Justificación.....	16
1.4. Objetivos	17
1.4.1. <i>Objetivo general</i>	17
1.4.2. <i>Objetivos específicos</i>	17
1.5. Hipótesis.....	18
1.5.1. <i>Hipótesis general</i>	18
1.5.2. <i>Hipótesis Específicas</i>	18
1.6. Organización de la Variables.....	18
CAPITULO 2. MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Bases Teóricas	24
2.2.1. <i>Teoría del Estado.-</i>	24
2.2.2. <i>Derecho Constitucional.-</i>	25
2.2.3. <i>Del Ministerio Público – Decreto Legislativo N°052.-</i>	26
2.2.4. <i>Control Convencional.-</i>	27
2.2.5. <i>De los Tratados y Convenciones celebrados y ratificados por el Perú relativos a Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.-</i>	29
2.3. Bases Legales.	34
2.3.1. <i>Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N°957.-</i>	34
2.3.2. <i>Mecanismos de Simplificación Procesal – Principio de Oportunidad.-</i>	36
2.3.3. <i>Principio de Oportunidad.-</i>	38
2.3.4. <i>Ley 30364 – Ley para erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.-</i>	40
2.3.5. <i>Decreto Supremo 09-2016-MIMP y su modificatoria el Decreto Supremo 04-2019-MIMP - Reglamento de la Ley N°30364.-</i>	42
2.3.6. <i>Del Código Penal, el artículo 122° y 122-B°.-</i>	44

2.4.	Justicia Restaurativa.-	46
2.5.	Proceso Penal y Justicia Penal.-.....	47
2.6.	Graduación de las Penas para Lesiones Leves o Agresiones.-.....	48
2.7.	Jurisprudencia.-.....	50
CAPÍTULO 3. MATERIALES Y MÉTODOS.....		57
3.1.	Tipo de investigación.....	57
3.2.	Universo y Muestra	57
3.2.1.	<i>Delimitación del universo.</i>	57
3.2.2.	<i>Población y Muestra.</i> -.....	58
3.3.	Técnica de Recolección y análisis de casos.....	58
3.4.	Procedimiento y análisis de datos.....	59
3.5.	Aspectos éticos.....	61
CAPÍTULO 4. RESULTADOS		63
4.1.-	Resultados del análisis de las entrevistas.....	63
4.2.-	Análisis de cada caso:	71
CAPÍTULO 5. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES		76
5.1.	Discusión.-	76
5.1.1.	<i>Del objetivo central.</i> -	76
5.1.2.	<i>Interpretación comparativa con antecedentes.</i> -.....	77
5.1.3.	<i>De las limitaciones.</i> -	79
5.1.4.	<i>Implicancias sociales, prácticas y teóricas.</i> -.....	80
5.2.	Conclusiones:	83
REFERENCIAS.....		84
ANEXOS.....		86
Notas		110

ÍNDICE DE FIGURA

<i>Figura 1.</i>	<i>Pág.63</i>
<i>Figura 2.</i>	<i>Pág.64</i>
<i>Figura 3.</i>	<i>Pág.65</i>
<i>Figura 4.</i>	<i>Pág.65</i>
<i>Figura 5.</i>	<i>Pág.66</i>
<i>Figura 6.</i>	<i>Pág.66</i>
<i>Figura 7.</i>	<i>Pág.67</i>
<i>Figura 8.</i>	<i>Pág.67</i>
<i>Figura 9.</i>	<i>Pág.68</i>
<i>Figura 10.</i>	<i>Pág.69</i>
<i>Figura 11.</i>	<i>Pág.69</i>
<i>Figura 12.</i>	<i>Pág.70</i>

INDICE DE ANEXOS

<i>Anexo 1. Formato de Validación de Entrevistas.</i>	<i>87</i>
<i>Anexo 2. Formato de Validación de Entrevista.</i>	<i>88</i>
<i>Anexo 3. Formato de Entrevista a Experto en Derecho Penal.</i>	<i>89</i>
<i>Anexo 4. Entrevista N°01</i>	<i>91</i>
<i>Anexo 5. Entrevista N°02</i>	<i>93</i>
<i>Anexo 6. Entrevista N°03</i>	<i>95</i>
<i>Anexo 7. Entrevista N°04</i>	<i>97</i>
<i>Anexo 8. Entrevista N°05</i>	<i>100</i>
<i>Anexo 9. Caso N°01</i>	<i>103</i>
<i>Anexo 10. Caso N°02</i>	<i>104</i>
<i>Anexo 11. Caso N°03</i>	<i>105</i>
<i>Anexo 12. Caso N°04</i>	<i>106</i>
<i>Anexo 13. Caso N°05</i>	<i>107</i>
<i>Anexo 14. Caso N°06</i>	<i>108</i>
<i>Anexo 15. Caso N°07</i>	<i>109</i>

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo analizar el desarrollo e influencia del Principio de Oportunidad aplicados en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte - 2018, desde un aspecto sustancial y procesal, conforme a las leyes aplicables; asimismo, determinar los beneficios y consecuencias de disponerlo en casos de violencia familiar.

Para tal efecto, se realizó un desarrollo sistemático de diferentes instituciones, como: los Tratados Internacionales, la Constitución, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código penal, el Código Procesal Penal y Jurisprudencias, posterior a ello, se verificó el criterio usado por los fiscales para declarar la pertinencia del Principio de Oportunidad y como es que establecen el mismo, de esa manera se logró determinar la influencia que tiene la aplicación de este medio de simplificación procesal.

Teniendo como resultado, que la mediación penal influyó positivamente, por diversas razones como: permitir a la agraviada, intervenir y decidir sobre la reparación del daño que se le causó, permite la reinserción, reeducación y regeneración del imputado ante la sociedad conforme el fin de la pena y la justicia restaurativa; asimismo, resulta eficiente con la descarga procesal que existe en materia de violencia familiar – Principio de Economía Procesal.

Palabras clave: Violencia Familiar, Principio de Oportunidad, Mediación Penal, Fin de la Pena, Justicia Restaurativa.

ABSTRACT

The objective of this work is to analyze the development and effectiveness of the Principle of Opportunity in cases of Family Violence in the Fiscal District of North Lima - 2018, from the substantial and procedural point of view, in accordance with the applicable laws; also, determine its benefits or consequences of having it in cases of family violence.

For this purpose, a systematic development of different institutions was carried out, such as: International Treaties, the Constitution, the Organic Law of the Public Ministry, the Criminal Code, the Criminal Procedure Code and Jurisprudences, after that, the criteria used by prosecutors to declare the relevance of the Principle of Opportunity and how they establish it, in this way it was possible to determine the influence that the application of this means of procedural simplification has.

As a result, the criminal mediation had a positive influence, for various reasons such as: allowing the aggrieved party to intervene and decide on the reparation of the damage that was caused, allows the reintegration, reeducation and regeneration of the accused before society according to the end of the penalty and restorative justice; likewise, it is efficient with the procedural discharge that exists in matters of family violence - Principle of Procedural Economy.

Key words: Family Violence, Opportunity Principle, Criminal Mediation, End of Penalty, Restorative Justice.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El presente trabajo de investigación se basa en analizar la influencia que tuvo la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar, en el Distrito Fiscal de Lima Norte, durante el año 2018. El Principio de Oportunidad se puede definir como un instrumento jurídico que faculta al representante del Ministerio Público, que de manera excepcional y discrecionalmente, se abstenga de ejercitar la acción penal.

Guaraglia (como se citó en Landeira, 1988) refiere que “se puede conceptualizar el principio de oportunidad como la posibilidad concedida al titular de la acción penal –el Ministerio Público- de renunciar a la persecución o desistir de su ejercicio en los casos en que le está permitido” (p.73) ; asimismo, en EEUU “el principio de oportunidad constituye la regla general y no se encuentra reglado, de tal suerte que la decisión de perseguir o no determinados delitos le pertenece siempre al fiscal, quien la ejerce, generalmente sin sujeción a un mecanismo formal de control” (Nicastro, 2015, p.45).

En nuestro país la institución del Principio de Oportunidad, tiene sustento legal en la Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal promulgada con fecha 09 de diciembre de 2003, mediante el cual se incorporó un segundo párrafo al artículo 2° del Código Procesal Penal; sin embargo, posteriormente fue modificada y reformada por el artículo 3° de la Ley N°30076ⁱ en donde se estableció una serie de requisitos que se deben de cumplir a fin de que el representante del Ministerio Público pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, articulado que prescribe de la siguiente manera:

Principio de oportunidad

“1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos (...)

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado (...). En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones” (Codigo Procesal Penal, 2004, art. 2°).

En el Perú, la Violencia Familiar comenzó a regularse con la firma de la Resolución Legislativa N°26583, mediante el cual el Congreso de la República aprobó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención do Belem do Pará”; con base en ello, el 25 de junio de 1997 se promulgó la Ley N° 26260ⁱⁱ “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, modificada mediante Ley N°27306ⁱⁱⁱ, regulando por primera vez la Violencia Familiar^{iv} como “cualquier acto de violencia entre cónyuges, convivientes o parientes” (Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, art.2°). Tipificando dicha conducta en el artículo 122°-B del Código Penal, como “Lesiones Leves por Violencia Familiar”.

Con la entrada en vigencia de la Ley N°30364 “Ley de para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar” en el año 2015, se derogó la Ley N°26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, asimismo el referido artículo 122°-B: sin embargo este artículo volvió a ser reincorporado y modificado por Decreto Legislativo N°1323 y la Ley N°30819 en el año 2017; en ese sentido, en nuestro

código penal se tiene el artículo 122-B° referido a las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que a la fecha quedó tipificado de la siguiente manera:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad” (Código Penal, 1991, art. 122-B).

A pesar de los constantes cambios, propios del derecho, hasta fines del 2018 y comienzo del 2019, estas dos instituciones se han venido complementado, por un lado, el Principio de Oportunidad siendo una facultad discrecional de los operadores de justicia, en el presente trabajo, representantes del Ministerio Público, atribuciones otorgadas por la Constitución y el Decreto Legislativo N°052 “Ley Orgánica del Ministerio Público”; por el otro, la institución de Violencia Familiar regulada en el artículo 122-B° del Código Penal - Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar - el cual prescribe como violencia familiar “cualquier acción que cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual; dentro del contexto referido al artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años” (Código Penal, 1991, art. 122-B°).

La controversia se sitúa, en que con fecha 06 de marzo de 2019 por Decreto Supremo N°004-2019-MIMP se modificó el reglamento^v de la Ley N°30364 “Ley de para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar”; incorporándose entre otros, el artículo 6-B. El cual tipifica a todos los actos que se realicen en contra de una mujer o cualquier integrante del grupo familiar, como un hecho que afecta gravemente al interés público; asimismo, en dicho articulado establece además, que en este acto típico, ahora, de interés público, no procede, en ningún caso, la promoción de cualquier negociación o conciliación entre la víctima con el agresor.

“Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad” (D.S. N°04-2019-MIMP, 2019, art. 2°, pág.18).

En el Perú se han sobre criminalizado conductas, aumentando las penas privativas de la libertad en diferentes delitos, con el fundamento de hacer más duras las penas y así proteger más eficientemente los bienes jurídicos tutelados; o normalizando conductas conforme a la actual coyuntura, como es el caso del Femicidio, que siempre estuvo regulado en una de las agravantes del artículo 108° del Código Penal, sin embargo luego se independizó en el artículo 108-B° del mismo cuerpo normativo. Zaffaroni (2002) afirma:

“Partiendo de la falsa percepción de la criminalización como un proceso natural, se sustenta la ilusión de solución de gravísimos problemas sociales,

que en la realidad no resuelve sino que, por el contrario, generalmente potencia, pues no hace más que criminalizar algunos casos aislados, producidos por las personas más vulnerables al poder punitivo”(p. 24).

En ese contexto, concluimos que si bien es cierto, es importante identificar delitos que son de interés público, y por los cuales el Estado debe ser más exigente en la aplicación de la norma; lo es también, que no se puede criminalizar todo acto de mínima lesividad, como lo son: las agresiones, producto de una convivencia familiar en donde la mujer resulta agredida pero no por razón de su género. Sin embargo, por un tema de vacío legal, estos actos se subsumen dentro del art. 122-B° del Código Penal, por ende, una acción calificada de interés público. Zaffaroni (2002) afirma: “la criminalización alcanza un límite de irracionalidad intolerable cuando el conflicto sobre cuya base se opera, es de ínfima lesividad” (p.24).

En ese sentido, la finalidad de este trabajo de investigación se sitúa en determinar de qué manera influyó la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el año 2018. Asimismo, describir el criterio asumido por los fiscales a fin de disponer la pertinencia de este principio en casos de Violencia Familiar, para lo cual se utilizó instrumentos de campo como entrevistas personales y un análisis de diferentes casos en concreto.

Por último, se analizan las doctrinas, jurisprudencias y la política adoptada por el legislador, por lo cual se normalizaron todos los actos de violencia familiar como delito de interés público, presupuesto que impidió a los operadores de justicia aplicar un mecanismo de simplificación de proceso. Considerando que en la práctica, todas las denuncias por

violencia en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar son calificadas y tipificadas directamente en el artículo 122-B° del código penal, no existiendo un tipo penal alternativo en donde se subsuman actos de agresiones en el contexto de violencia familiar que no se basen en su género. Motivos por los cuales, el Ministerio Público como defensor de la legalidad, se obliga a incoar un proceso penal en contra del imputado, vulnerando diferentes instituciones como su autonomía conferida por la Constitución y por su Ley Orgánica N°052, el Principio de Igualdad, el Principio de Economía Procesal y el Fin de la Pena.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General:

¿De qué forma influyó la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el 2018?

1.2.2. Problemas Específicos:

¿De qué forma se aplicó el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el 2018?

¿Qué consecuencias tuvo la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el 2018?

1.3. Justificación

Justificación Teórica: El presente trabajo busca analizar diversas instituciones jurídicas que permitan entender si resulta aplicable mecanismos de simplificación procesal en casos de violencia familiar.

Justificación Práctica: El presente trabajo busca descongestionar la carga procesal que hubiere en los entes administradores de justicia, a través de mecanismos alternativos para casos en los que no hubiera una afectación al interés público, a fin de darle celeridad y eficacia a casos realmente relevantes, conforme el Principio de la Economía Procesal.

Justificación Académica: El presente trabajo, tiene por objetivo coadyuvar con la formación de los estudiantes, egresados y operadores jurídicos en general, a fin de que conozcan de cerca los diferentes tratamientos que se le da a una norma en el tiempo, conforme la política de Estado y la actual coyuntura.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar la influencia que tuvo la Aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Determinar si el Principio de Oportunidad se aplicó a casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018.

1.4.2.2. Determinar el criterio usado por Ministerio Público, a fin de declarar o no la pertinencia del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar.

1.4.2.3. Establecer como los Representantes del Ministerio Público declararon la Pertinencia del Principio de Oportunidad.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

- i) La Aplicación del Principio de Oportunidad es un mecanismo efectivo que coadyuva con la labor fiscal.
- ii) La Aplicación del Principio de Oportunidad influyó positivamente en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte en todo el año fiscal 2018.

1.5.2. Hipótesis Específicas

- i) El Principio de Oportunidad si es aplicable a casos concretos de Violencia Familiar.
- ii) La aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar tuvo resultados positivos; para la víctima, quien pudo intervenir en la reparación del daño que se le causó; para el Ministerio Público, ya que por medio de los mecanismos de simplificación procesal disminuyeron significativamente la carga procesal, y para el imputado, debido a que no se le generó antecedentes penales, otorgándosele la oportunidad de reparar el daño causado.

1.6. Organización de la Variables

1.6.1. VARIABLE N°01 Principio de Oportunidad

1.6.2. VARIABLE N°02 Violencia Familiar.

CAPITULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Entre los antecedentes nacionales e internacionales más próximos a la presente investigación, tenemos:

Internacionales:

- (1) Alejandra Díaz Gude (2010), llevó a cabo una investigación en nuestro vecino país de Chile, titulada: “La Experiencia de la Mediación Penal en Chile”. Esto, a fin de delinear el desarrollo de la mediación penal y de la justicia restaurativa en dicho país. En dicho trabajo de investigación, Díaz concluyó que la incorporación de la mediación penal y la justicia restaurativa, se dieron progresivamente; primero en ofensores adultos, para luego extenderse a ofensores juveniles.

Asimismo, resaltó la importancia de una justicia restaurativa no solo manejada por el Estado “*fuera desde arriba*”, sino también, desde la propia sociedad. Es decir, “*fuera desde abajo*” dándose por las partes legitimadas en el caso en concreto.

- (2) Isabel Ximena González Ramírez (2018), llevó a cabo su investigación, también en el país de Chile para la Revista Direito GV, titulada: “Las Consecuencias de regular normativamente la mediación penal en el Sistema Acusatorio de Tradición Jurídica Continental en Chile”; cuyo objetivo, fue evaluar las consecuencias de regular mediante normas la mediación penal dentro del actual Sistema Acusatorio, como solución alternativa autónoma.

El aporte realizado con su investigación, es que la misma concluye que la inclusión de normas que regulen la mediación penal, deviene en forma positiva no solo para el sistema penal; sino también, para la víctima, el imputado y la sociedad en general.

(3) Mariana Inés Godoy (2016), llevó a cabo su investigación en la ciudad de Salta – Argentina, para la Revista del Museo de Antropología titulada “Delito, conflicto: sensibilidades legales y trama institucional en el campo de la mediación penal en Salta”, el cual tuvo como objetivo analizar los resultados obtenidos, conforme a los primeros años de implementación de la mediación penal, desde el punto de vista del operador de justicia en su labor cotidiana.

La autora concluye que la mediación penal, incluye la posibilidad de tratar diferentes tipos de delitos, entre los cuales destaca el delito de Lesiones, de acuerdo al criterio y análisis del caso en concreto por parte del fiscal.

(4) Héctor Mauricio Mazo Álvarez (2013) en su investigación llevada a cabo en Colombia, titulada “La Mediación como herramienta de la justicia restaurativa”, a fin de obtener su grado de Doctor en Filosofía, aborda la mediación penal como herramienta para el diálogo. No solo para la resolución de conflictos, sino además, para la paz social.

El investigador concluye, que la mediación penal utilizada para la solución de conflictos, basada en sus propias características, esta muy cerca a lo que se llama la justicia restaurativa. Asimismo, concluye que la aplicación de un medio alternativo de solución de conflictos, es en sí una manera distinta de ver tanto a las víctimas como a los victimarios.

(5) Juan Bombelli, Marcela Muratori, Elena Zubieta (2018) conforme su investigación realizada para la revista psicodebate: psicología, cultural y sociedad, titulada “Clima Emocional: El efecto mediacional de medidas de justicia restaurativa y del compartir social” en nuestro vecino país de Argentina, el cual tiene como objetivo explorar la

percepción del clima social emocional de un grupo de personas y como influyó en ellos la aplicación de algún medio de negociación, a fin de solucionar conflictos.

Teniendo como resultado, que las personas afectadas por la violencia, son quienes manifestaron sentir la necesidad de hablar sobre lo sucedido. Es decir, el trabajo de investigación había llegado a la conclusión, que habían diversas medidas para llegar a una eficaz justicia restaurativa.

- (6) Brenda Judith Saucedo Villeda, Yahaira Berenice Martínez Pérez (2018) en su investigación realizada en la ciudad de México, titulada “Los MACS desde el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en México”, el cual tenía como objetivo, estudiar diversos aspectos que guardan relación con los diferentes medios alternativos de solución de conflictos y aquellas prácticas restaurativas en materia familiar. Esto, debido a que tanto en México, como en el Perú, el índice de Violencia Familiar estaba en aumento.

En la referida investigación, se obtuvo un importante aporte, en el sentido en que la institución jurídica de la familia, merecía una atención especializada. Por lo tanto, se debía prestar atención a programas que incentiven la disminución de la violencia familiar; y que además, los operadores de justicia estaban facultados a utilizar cualquier tipo de mediación y conciliación; esto en pro de la paz en la familia, la cual es célula de nuestra sociedad.

- (7) Isabel Ximena Gonzales Ramírez (2013) realizó una investigación en el país de Chile, titulado “Justicia Restaurativa en Violencia Intrafamiliar y de Género”, el cual tuvo como objetivo, evaluar la aplicación de la mediación penal en conflictos de violencia de género, aplicando diferentes puntos de vista y probabilidades.

Teniendo en cuenta que en el país vecino se tiene permitida la mediación penal en conflictos de esta naturaleza, y además que compartimos el mismo sistema acusatorio adversarial; la investigación, concluye en un efecto positivo sobre los ofensores primerizos. Asimismo, resalta la creación de otras instituciones que ayuden a restaurar la paz social, dentro y fuera del seno familiar.

Nacionales:

- (8) Liz Marizel Cruz Nicasio (2017), a fin de optar el título de Abogado, realizó una investigación en la ciudad de Huaraz, titulada “El Ius Puniendi del Estado frente a las alternativas a las penas privadas de libertad en el Derecho Penal garantista”, el cual tuvo como objetivo, realizar un análisis jurídico sobre la relación que existe entre el ius puniendi del Estado y las alternativas a las penas privativas de libertad en el derecho garantista del Perú; teniendo como metodología la investigación explicativa, no experimental.

Se concluye: la doctrina jurídica, considera que los fines preventivos y socializadores que debe cumplir la pena, lo es también que, debe defender los intereses jurídicos transgredidos, procurar el respeto a la dignidad y el respeto al agresor.

Asimismo, concluye que no se cumple con los fines de la pena, esto es, reeducación, reinserción y resocialización, el cual constituye la principal crítica a la política de Estado respecto de las penas privativas de libertad.

- (9) William Néstor Mendoza Monroy (2017), a fin de optar el título de Abogado, realizó su trabajo de investigación en la ciudad de Puno, titulado: “La mediación penal en el Perú: Propuesta Dogmática para el caso peruano y su aceptación por la población en el Distrito de Puno”, el cual tuvo como objetivo una propuesta dogmática de la

mediación penal orientado a casos peruanos, en el cual el autor, concibió en su desarrollo el estudio y análisis de las fuentes formales del Derecho como por ejemplo: lo doctrinal, lo legislativo y las fuentes reales del Derecho.

En la cual concluyó, que luego de percibido el problema, se hacen necesarias nuevas alternativas de solución inspiradas en una justicia restaurativa desde un enfoque garantista y humano. Asimismo, señala con base al Principio de Simetría y el Jus Decisium, dar la facultad de decidir a las personas agraviadas, en como reparar el daño que se les causó.

(10) José Ricardo Pacheco Vargas (2018), a fin de obtener su título profesional de Abogado, realizó su investigación titulada: “La Aplicación de la mediación para la resolución de conflictos en los delitos de menor repercusión social en el Perú”. Dicha investigación, estuvo orientada a comprender el tema planteado; asimismo, plantea una propuesta legislativa que permita la aplicación de la mediación para la resolución de conflictos en los delitos de menor repercusión social en el Perú.

(11) Blanca Flor Osorio Jamanca (2016), a fin de obtener el grado de Maestro, realizó su investigación titulada: “Aplicación de salidas alternativas y simplificación procesal en relación al Principio de Legalidad, Juzgados de Investigación Preparatoria – Huaraz, 2012-2013”, la cual tuvo como objetivo, determinar y analizar la aplicación de las salidas alternativas y los mecanismos de simplificación procesal conforme al Principio de Legalidad por parte de los operadores jurídicos en los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ancash, en el periodo 2012-2013, lo mencionado con base metodológica empírica – dogmática, no experimental, transversal y explicativo.

En la cual se concluyó, que el nuevo modelo procesal penal, supone una justicia penal efectiva y garantista, donde los mecanismos de culminación anticipada del proceso penal generados por los conflictos penal, como: principio de oportunidad, terminación y conclusión, se convierten en un mecanismo esencial para descongestionar la carga procesal y para selecciona hechos punibles que ameritan ser analizados por una pena.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Teoría del Estado.-

Hablar de la Teoría del Estado implica, entre otras cosas, desarrollar el origen de ésta institución. Por ello, debemos remontarnos al siglo XVII cuando Charles Louis Secondat o también conocido como el Barón de Montesquieu, en su obra el - *Espíritu de las Leyes* - logró diferenciar por primera vez, tres tipos de gobiernos u organizaciones políticas; ilustrándolos como: El Gobierno Republicano, El Gobierno Monárquico y el Gobierno Despótico. Asimismo, diferenció en donde radicaba el poder de cada uno de estos tres tipos de gobierno, siendo que en el Gobierno Monárquico su poder yacía en el Rey, del Gobierno Despótico su poder yacía de una sola persona que sin ser rey, gobernaba por voluntad y capricho; y, el gobierno Republicano, en el que el poder supremo lo tenía el pueblo y dicho poder se basaba en una democracia (Montesquieu, 2010, pág. 34).

Por otro lado, el Barón de Montesquieu también profetizó la estructura que debería tener el Estado para el correcto funcionamiento del mismo, basándose en una política de equilibrio de poderes. Es así, que se diferenció y señaló al poder del ejecutivo, básicamente conservando todas las facultades al rey, por otro lado, el poder legislativo que radicaba en una asamblea representativa; y por último, el poder judicial, haciendo

referencia a los magistrados. División de Poderes que a la fecha prevalece en nuestro País; por ello, podemos advertir que la división de poderes es intrínseca a nuestra forma de gobierno.

Al respecto, García (2010) señala que “la naturaleza del Estado es un atributo connatural que expresa características exclusivas del cuerpo político de un País. Asimismo, definía a la teoría del Estado como la disciplina que estudia el fenómeno estatal de un pueblo”. En ese sentido, podemos afirmar que en un Gobierno Republicano Democrático, es imprescindible que el poder sea dividido a fin de garantizar la democracia; la cual tiene por finalidad el bienestar de la nación.

El Perú, siendo un país con una forma de Gobierno Republicano Democrático, se rige con la normas de normas; nuestra Carta Magna, aprobada por el Congreso Constituyente Democrático en el año 1993. La Constitución Política del Perú es el texto fundamental de nuestro país, en la cual se establece la organización intrínseca del Perú.

2.2.2. Derecho Constitucional.-

El derecho constitucional a diferencia de la teoría del estado, es una disciplina que tiene por objeto, estudiar las instituciones políticas que existen en un Estado. García (2010) afirma:

“El Derecho Constitucional es la expresión de una visión doctrinaria que desarrolla el orden y la libertad dentro de un Estado, así como sus competencias y responsabilidades de una autoridad gubernamental y los derechos y deberes de los gobernados” (p.71).

Resulta relevante entender que es necesaria la división de poderes en un Gobierno Republicano Democrático, en donde el Poder Supremo radica en el pueblo, ello a fin de que exista un equilibrio de poderes que resguarden la república y la democracia, por ello la división de poderes reconocidas por nuestra constitución son normas pétreas, es decir inamovibles.

Constitución Política del Perú (1993) en el Título IV – *De la estructura del Estado* – da cuenta que el Estado se divide en tres poderes políticos; El Poder Legislativo, El Poder Ejecutivo y El Poder Judicial, reconociéndolos en sus artículos 90°, 110° y 138° respectivamente; así como también, reconoció otras instituciones autónomas, entre ellas, en su artículo 158°, el Ministerio Público.

2.2.3. Del Ministerio Público – Decreto Legislativo N°052.-

Entidad Constitucionalmente autónoma que goza de atribuciones y facultades conferidas por la Carta Magna entre ellas:

“Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia (...); ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte (...)” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 159°).

Es decir, la Constitución, nuestra norma suprema, dota al Ministerio Público de atribuciones, como la de promover la acción judicial, defender la legalidad, defender los intereses públicos, ejercitar la acción penal, conducir la investigación desde su

inicio, de manera autónoma, de conformidad con su Ley Orgánica, el Decreto Legislativo N°052 ; atribuciones ejercidas a través de sus representantes, los Fiscales, los mismos que gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, tal como lo reconoce su ley orgánica en el artículo 5°, el cual refiere sobre la autonomía funcional del fiscal:

“Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores” (Ley Orgánica del Ministerio Público, 1981, art. 5°).

En ese sentido, se tiene que las facultades y atribuciones de los representantes del Ministerio Público las realizan conforme a la autonomía decretada en su ley orgánica con sustento en la norma suprema que es nuestra Constitucional. Así mismo, acorde al Principio de Legalidad, se rigen por lo preestablecido en el Código Penal y Código Procesal Penal Peruano.

2.2.4. Control Convencional.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos definió el Control Convencional en su Sentencia emitida con fecha 24 de febrero de 2011, en el caso Gelman contra Uruguay^{vi}, en el cual estableció:

“Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél,

lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también, la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (Caso Gelman contra Uruguay, 2011, párrafo 193).

Al respecto, se debe entender que todo Estado que suscriba alguna convención, debe regular su normativa interna de conformidad con los tratados o convenios suscritos, interpretación que tiene sustento en el artículo 55° de la Constitución, donde coloca a los tratados como parte del derecho nacional, y en la cuarta Disposición Finales y Transitoria de la Carta Magna. Así tenemos en el punto 228 del Caso Gelman contra Uruguay (2011) que señala:

“A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Parte tienen el deber de adoptar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención; y una vez ratificada la Convención Americana, corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las

disposiciones legales que pudieran contravenirla; como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos, puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos” (p. 67).

En razón de ello, haciendo una interpretación sistemática, debe entender que los efectos que contrae la firma y ratificación de los tratados se encontrarían por encima de los efectos de nuestra propia Constitución; así lo afirma Frontaura (2010, p.100) “Las normas comunitarias tienen preeminencia sobre las del derecho interno”.

2.2.5. De los Tratados y Convenciones celebrados y ratificados por el Perú relativos a Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.-

Dentro de las normativas internacionales que sentaron base para la creación de las diferentes leyes y reglamentos enfocados a la prevención, protección y erradicación contra la violencia de género, tenemos:

1. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos desarrollado por las Naciones Unidas. (ONU)
2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos desarrollado por la Organización de Estados Americanos. (OEA)

Documentos que recogen y reconocen la problemática que se vive en los diferentes países sobre la violencia contra la mujer; asimismo, establecen el marco de protección para casos sobre violencia de género.

Castillo (2017) señala que la ONU ha cumplido un rol protagónico a fin de reglamentar la violencia contra la mujer; y que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha cumplido con emitir diferentes instrumentos internacionales para hacerlos vinculantes, como tratados, convenios, resoluciones y declaraciones.

Además señala, que el Perú como Estado firmante de diferentes tratados internacionales está comprometido a cumplir con lo estipulado en ellas, implementando normas que vayan de la mano con dichos tratados o convenios que el Perú ratifica, conforme lo dispuesto en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú. De esta manera, crea situaciones jurídicas previas, claras, taxativas, que conforme al Principio de Legalidad, conforman una garantía procesal dentro del Sistema Penal Peruano.

Dentro de los Tratados o Convenios de los que el Perú forma parte tenemos:

2.2.5.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También llamado, el Pacto de San José, siendo este tratado, en el cual se desarrolla el Principio de la no discriminación e igualdad de protección de la ley; la misma que obliga a sus estados partes a que regulen las prácticas discriminatorias; definiendo al acto discriminatorio aquel acto que no tiene una justificación objetiva y razonable.

El Informe N°54/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que la práctica de violencia familiar y la impunidad o tolerancia por parte del estado, resulta ser un tipo de discriminación contra la mujer. En ese sentido,

concluyó que la violencia de origen intrafamiliar, aunada a una falta de sanción regulada por el propio estado, pueden ser factores que contribuyan a la reincidencia del abuso doméstico.

2.2.5.2. Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

Aprobada en nuestro país por Resolución Legislativa N°23432, el 04 de junio del 1982. Su principal objetivo es erradicar, cualquier forma de diferenciación negativa contra la mujer.

La Recomendación General N°19 - La Violencia Contra La Mujer (1992) define: “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1^{vii} de la Convención” (considerando 7).

Por su parte, la presente convención postula que la discriminación contra la mujer implica toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y que además, tenga por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer.

En esta convención, se añade el VI Informe del CEDAW, mediante el cual se recomienda al Perú, garantizar que la violencia familiar sea perseguida y sancionada, además, no se utilice la conciliación en dichos delitos para exculpar a

los agresores. Contrariamente a lo señalado, y basada en la preocupación de los muchos que tenemos un criterio diferente, la ex redactora especial para Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Coomaraswamy (2000) señaló:

Los partidarios de aplicar a la violencia doméstica el enfoque de justicia penal, hacen referencia al poder simbólico de la ley y sostienen que el arresto, la imputación y el veredicto de culpabilidad, seguida de una pena, constituyen un procedimiento que expresa claramente que la sociedad condena la conducta del agresor y reconoce la responsabilidad personal del mismo por los actos cometidos. Sin embargo, toda política que sea incapaz de reconocer la naturaleza particular de estos delitos o no vaya acompañada de tentativas de brindar apoyo a las víctimas y asistencia al agresor estará inevitablemente destinada al fracaso. (p.11)

2.2.5.3. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales.

Este tratado internacional, reconoce derechos humanos tanto civiles, políticos económicos, sociales y culturales; cuenta con un comité que se encarga de monitorear el desarrollo o cumplimiento de las obligaciones que asume cada Estado que forma parte de este pacto.

Estas decisiones son de carácter general y vinculante a los Estados, aplicables a cualquier persona que haya sido menoscabada en género.

Conforme lo señala el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”; por lo que en

base a ello, debe existir una ley que prohíba todo tipo de acto que discrimine y a su vez garantice la protección de las personas por igual, ante cualquier tipo de menoscabo, incluyendo el tipo de sexo o por razón de su género.

2.2.5.4. Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

La también llamada Convención Belén Do Pará, se aprobó mediante Resolución Legislativa N°26583 publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 25 de marzo de 1996 y ratificada el 02 de abril del 1996, entrando en vigor en el Perú 04 de julio de 1996.

Esta convención nace de la preocupación por los niveles de violencia contra la mujer, basados en la manifestación de exceso de poder por parte del hombre; los mismos que afectan sus propios derechos conforme a la dignidad humana. En este contexto, podemos observar que la presente convención reflexiona y señala que: “se debe erradicar la violencia contra la mujer porque esto afecta su desarrollo, no solo intelectual, sino también social, debido que al sentirse menoscabada o desigual al del género opuesto hace que su desarrollo resulte desigual al del varón” (Legislación y Casos Judiciales, 2016, P. 225).

El presente tratado es directo y claro al señalar que: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención do Belém Do Pará, 1996, art. 3°). Como es de observarse, este artículo tiene concordancia con una de las finalidades de la Ley N°30364 que señala “erradicar”.

Por otro lado, la referida Convención de Belém Do Pará (1996) en su artículo 1° define la Violencia contra las mujeres como: “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer (...)”.

Sin embargo, es importante separar y disgregar la norma, para una correcta interpretación, y es que podemos observar que la misma es clara al señalar esta como: la acción que cause muerte o sufrimiento basado en su género; pero no toda violencia que se desarrolle en un contexto familiar estará basada en su “género”, siendo que muchas de ellas son propias de una relación de convivencia o ex convivencia, sin que medien el menosprecio, la discriminación, la situación de poder o razón del género.

2.3. Bases Legales.

2.3.1. Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N°957.-

Nuestro Código Procesal Penal, entró en vigencia progresivamente en todo el territorio peruano, siendo aplicado en el Distrito Fiscal de Lima Norte desde el 01 de julio de 2018. El Código Procesal Penal como cuerpo normativo e instrumento del derecho penal peruano, ha evolucionado respecto al código de procedimientos penales de 1940, el cual se regía por un sistema inquisitivo. En el modelo actual, el sistema acusatorio con rasgos adversariales, nos ha traído un Código Procesal Penal garantista, en el cual su mayor característica, o la más relevante, es la división de poderes. Entiéndase: el que investiga y acusa es el Ministerio Público y el que imparte justicia es el Poder Judicial; apartando al juez de toda investigación, a fin de proteger la imparcialidad en todo el proceso.

Sabemos que, el IUS PUNIENDI es potestad del Estado, el mismo que lo ejerce a través de los órganos jurisdiccionales, pero también debemos entender, que éstos lo hacen en el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales. En ese sentido, afirmamos que en el Derecho Penal, hoy en día en todas las ramas del derecho, las normas relativas a éste se aplican de conformidad con lo señalado en los Principios Constitucionales que recoge el Código Procesal Penal del 2004, en su Título Preliminar. Por lo tanto, es importante reconocer el rango que tiene este cuerpo normativo en el derecho positivo, por medio del cual se regula todo lo correspondiente a la investigación, proceso, medidas de coerción, garantías y hasta las propias audiencias; más aún hoy en día por encontramos en un Estado Constitucional de Derecho.

Para Landa (2015, p.191) “(...) De ahí que sea necesario que el proceso penal se realice siempre dentro del ámbito del marco establecido por la Constitución, vale decir, dentro del respeto de los derechos fundamentales, y no sólo a través de las disposiciones infra constitucionales que regulan el proceso penal. El correcto entendimiento de una Constitución convencionalizada así lo exige”.

En este punto, es muy importante hacer hincapié en la jerarquía de la que goza el Decreto Legislativo N°957 – Código Procesal Penal, en nuestra pirámide normativa. El mismo que tiene sustento en la Constitución y en los Tratados Internacionales. En esta misma línea, señalamos que, el cuerpo normativo en mención desarrolla en su artículo 2°, el Principio de Oportunidad, en el cual se

establecen una serie de situaciones que se deben de tomar en cuenta para que el Fiscal promueva un acuerdo reparatorio; por ende, se abstenga de ejercer la acción penal en contra del investigado, siempre que se cumplan ciertos requisitos. El mismo que de incumplido será plausible de una acusación directa o la incoación de un proceso inmediato, conforme se detallará más adelante.

2.3.2. Mecanismos de Simplificación Procesal – Principio de Oportunidad.-

En este punto resulta importante hacer hincapié que nuestro Código Procesal Penal se rige por principios, siendo algunos de ellos; el Principio de Legalidad, Principio de Mínima Intervención, Principio de Lesividad y el Principio de Proporcionalidad; los mismos que se deberá tomar en cuenta a fin de realizar una interpretación sistemática del código en mención con arreglo en la Constitución.

En ese sentido, un Mecanismo de Simplificación Procesal, tiene como objetivo abreviar el trámite en un proceso penal, siendo que nuestra legislación permite dos tipos de estos mecanismos; como lo es en primer lugar, el Principio de Oportunidad, y en segundo lugar, la Terminación Anticipada. La primera de ellas, si bien es cierto puede ser promovida a nivel judicial, siempre antes de realizar el requerimiento acusatorio; lo es también que la mayoría de veces, este tipo de mecanismo de simplificación de proceso, Principio de Oportunidad, se desarrolla en su mayoría a nivel de investigación fiscal; por otro lado, el otro mecanismo de simplificación procesal, la Terminación Anticipada, la cual concluye con una sentencia de Terminación Anticipada, esto se da hasta antes de la Acusación Fiscal.

Sin embargo, es muy importante distinguir los Mecanismos de Simplificación Procesal de un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos (M.A.R.C.S.), siendo que este último, en efecto es un mecanismo de negociación y conciliación; el cual es celebrado por un conciliador o mediador; a diferencia del primero que es un mecanismo que abrevia un proceso en el ámbito penal, en donde el imputado reconoce los hechos atribuidos, quien además debe cumplir, con todos los requisitos previos señalados en el artículo 2° del Código Penal, el cual a su vez regula la figura del Principio de Oportunidad, mecanismo que permite la intervención de la parte agraviada, quien decide sobre la forma de reparar el daño que se le causó. Es decir, esta institución tiene por objetivo, evitar llevarlo a juicio, dándole la oportunidad de resarcir el daño que causó, en delitos de mínima lesividad que prevén penas menores a cuatro años de pena privativa de la libertad. El Doctor Villavicencio (2008) afirma:

Los Mecanismos de Simplificación Procesal o llamados también “salidas alternativas”, se diferencian en tres tipos:

- a) Aquellos supuestos en los que se “negocia” entre la acusación y la parte de la defensa, en sentido estricto es una justicia penal negociada, estos supuestos se dan en la Terminación Anticipada o en la Conclusión Anticipada, cada uno en la audiencia respectiva a nivel del juzgado penal.
- b) Aquellos que para evitar un proceso judicial como lo es el Principio de Oportunidad y el acuerdo reparatorio, el cual se da a nivel fiscal o inclusive hasta en sede judicial, antes de la acusación.
- c) Y, por último, los que solo tienen por finalidad simplificar o hacer un proceso, como su nombre lo señala, inmediato; al cual el fiscal puede

llegar aun sin el consentimiento y/o el reconocimiento de los hechos del imputado. (p.119)

2.3.3. Principio de Oportunidad.-

Se define como Principio de Oportunidad, aquellas circunstancias fácticas o de política criminal, las cuales posibilitan al representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, abstenerse del ejercicio de la acción penal, en consecuencia, disponga el archivo definitivo de una investigación, conforme los casos en los cuales establezca la ley. Es decir, el Principio de Oportunidad es la facultad conferida a los representantes de Ministerio Público, a fin de que se abstenga de ejercer la acción penal (Protocolo de Principio de Oportunidad, 2014).

Así mismo, del Recurso de Nulidad N°437-2012 en su décimo fundamento, el Dr. Cesar San Martin, refirió:

(...) estas figuras alternativas a la persecución del proceso se conciben como modos de autocomposición procesal que tiene la misma eficacia que la sentencia, pero se originan en la voluntad de las partes (fiscal, investigado y/o victima), o bien en la declaración unilateral de una de ellas. (pág. 10)

Por otro lado, para que se sustente la pertinencia del Principio de Oportunidad, el Ministerio Público debe reunir ciertos requisitos señalados en el artículo 2° del Código Adjetivo, siendo uno de ellos; que el imputado haya sido afectado por su acción, en este caso ya no resulta necesario la imposición de una pena; así mismo, para ser merecedor de una pena se debe atender al nivel de lesividad que ha

generado el imputado, siendo que si se trata de una acción de mínima lesividad, o no es de interés público o hubiese una mínima culpabilidad, el agente con su previo reconocimiento y arrepentimiento puede solicitar y beneficiarse de una oportunidad.

Guerrero (2015) Señala: “la naturaleza de los acuerdos reparatorios son una manifestación del principio de oportunidad”; y es que estos se dan en base a la convocación y pertinencia por parte del Ministerio Público, de la aplicación del Principio de Oportunidad, la cual es inherente al acuerdo reparatorio.

La doctrina señala como Mecanismos de Simplificación procesal, la Terminación Anticipada, la Conclusión Anticipada y al Principio de Oportunidad, por ende el Acuerdo Reparatorio; es decir, a aquellas figuras que se basan en una reparación oportuna del daño causado, promoviendo así una vía más eficiente ante un conflicto en materia penal, siendo la principal protagonista la parte agraviada, quien es partícipe directa de la reparación que desea alcanzar.

La actuación de estos mecanismos puede tener dos efectos; el acortamiento de la etapa judicial, por ende, un proceso más corto; o la abstención de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público.

Para la aplicación de dicho principio, se deben de tener en cuenta diferentes instrumentos normativos, el cual da cuenta que la aplicación de dicho principio, no es un mero trámite o voluntad del operador de justicia, sino más bien, de un análisis que asegure que el accionar del agente. Si bien es cierto, debe ser castigado como

delito, lo es también, que bajo ciertas circunstancias, debe ser pasible de una oportunidad, y para ello, se debe de tener en cuenta con los siguientes instrumentos, como:

R.F.N. N°1245-2018-MP-FN: Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.

R.F.N. N°1470-2005-MP-FN: Reglamento de aplicación del principio de oportunidad.

D.S. N°003-2014-JUS: Protocolo del Principio de Oportunidad.

D.S. N°003-2014-JUS: Protocolo de Acuerdo Reparatorio.

2.3.4. Ley 30364 – Ley para erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.-

La ahora derogada Ley N°26260¹ en su artículo 2°, señalaba que se entendía por Violencia Familiar, cualquier acción u omisión que causare daño físico, psíquico o maltrato sin lesión, amenazas o coacciones graves que se produzcan no solo entre cónyuges; sino también, se expandía entre convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad, que habitasen en el mismo lugar y siempre que no medien relaciones contractuales (Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, 1997, art. 2°).

La Ley N°30364², que derogó la ley referida en el párrafo anterior, el mismo por el cual hoy en día se encuentran regulado en el artículo 122-B° Código Penal, tipificando - cualquier- acción que cause lesiones corporales a una mujer por su

¹ Ley N°26260 “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, hoy derogada.

² Ley N°30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

condición de tal, o a los integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso. En ese sentido, se puede inferir que, quedó en el limbo las acciones que causen lesiones corporales a una mujer, producto de agresiones generadas de la propia convivencia, descartándose las circunstancias de relación de poder o sospecha de discriminación por razón de su género.

Para tal efecto, consideramos que en primer lugar para realizar la subsunción de la acción al tipo penal, se debe de hacer un previo análisis de los enfoques más relevantes de la Ley N° 30364, tales como:

- a) El enfoque de género.- Este enfoque resulta muy importante a la hora de realizar la calificación de los hechos, puesto que reconoce que ante un hecho de violencia para calificarlo dentro de los alcances de la Ley N°30364, se deben advertir circunstancias asimétricas entre la relación del hombre y la mujer. Diferencias que deben sustentarse por razón de género; dicho de otra manera, el operador de justicia debe reconocer que en un hecho existen relaciones diferenciadas, asimétricas, entre el hombre y la mujer por razón de su género, o por el hecho de ser mujer, representando así una relación jerarquizada de poder en donde la parte agraviada está supeditada a este.

- b) El enfoque de Interseccionalidad.- Este enfoque reconoce que la violencia contra las mujeres, se da por factores e identidades como su etnia, color, religión, opinión, origen, patrimonio, edad, etcétera. En ese sentido, este enfoque exige al operador de justicia, realice una evaluación del contexto de los hechos, siendo que la

discriminación que sufren las mujeres se dan en su mayoría por la interconexión de estas formas de discriminación.

- c) EL enfoque de derechos humanos.- Este enfoque refiere que la interpretación de las normas, que estén relacionadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deben ser interpretadas desde el punto de vista de derechos humanos; es decir, los operadores jurisdiccionales deben identificar los titulares del derecho a tutelar, a fin de reivindicar sus derechos fundamentales vulnerados. Este enfoque encuentra fundamento en la dignidad de la persona humana como fin supremo del Estado.

2.3.5. Decreto Supremo 09-2016-MIMP y su modificatoria el Decreto Supremo 04-2019-MIMP - Reglamento de la Ley N°30364.-

Este reglamento desarrolla el procedimiento en que se debe basar el operador de justicia a fin de intervenir eficientemente en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en concordancia con los tratados y convenios celebrados por el Perú.

Asimismo, define los sujetos procesales de protección no solo a las mujeres, sino también, a los integrantes del grupo familiar, entendiéndose como tales, a conyuges, ex cónyuges, convivientes o quienes tengan hijos o hijas en común; asimismo, a los ascendientes y descendientes por consanguinidad hasta cuarto grado o afinidad hasta segundo grado.

Este decreto supremo, recoge la definición de violencia familiar conforme lo señala en la Convención Belem Do Pará, del cual el Perú, como Estado parte, se obligó a reglamentar. Esta ley considera que la finalidad del proceso está orientado a la protección de los derechos de las víctimas de actos de violencia, por lo que, la primera acción por parte del Estado es otorgar las Medidas de Protección necesarias y urgentes hacia los agraviados a través del Juzgado de Familia; y asimismo, la sanción para los que resulten responsables.

Sin embargo, del mismo cuerpo legal, se advierte un objetivo claro y definido, siendo esta, de alguna manera, sobre-criminalizar toda acción propiciada por un “agresor” hacia la “agredida”, sin que se permita evaluar por los operadores jurídicos, fiscales o jueces, según lo que corresponda en el caso en concreto; exigiendo medidas punibles efectivas para el agresor, sin evaluar el contexto en el que se desarrolló dicho conflicto. Toda vez que, se declaró todo acto de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar como: “(...) delitos que afectan gravemente al interés público, por lo que declaró la improcedencia de la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora, (...) bajo responsabilidad” (Decreto Supremo 04-2019-MIMP, 2019).

Resultando esto, una medida que contraviene la misma normativa con la que fue creada esta norma; es decir, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como fin supremo del Estado, sobre criminalizando manifiestamente conductas atípicas respecto del artículo 122-B del Código Penal. Puesto que con la entrada en vigencia de la Ley N°30364 y sus modificatorias; se obligó a los

operadores jurídicos a tipificar dichas conductas dentro de los alcances del artículo 122-B° del Código Penal, no existiendo violencia de género ni agresiones en razón del poder del hombre sobre la mujer; sino, básicamente agresiones provenientes de discusiones por otros factores como diferencias de opiniones, diferencias de caracteres, problemas económicas, entre otros; asociados a personas del mismo círculo familiar.

En base a lo señalado, considero que conforme a los principios rectores como la igualdad, la proporcionalidad, la legalidad; se debe analizar cada caso en concreto, y dejar al fiscal como titular de la acción penal, quien a su criterio, resuelva conforme a sus atribuciones.

2.3.6. Del Código Penal, el artículo 122° y 122-B°.-

Nuestro Código Penal, en el Libro Segundo – Título I - *delitos contra la vida el cuerpo y la salud* – Capítulo III - *Lesiones*, en el artículo 122-B tipifica las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y en el artículo 122° del mismo cuerpo legislativo, se tipifica las lesiones leves, diferenciándose en el grado de lesiones producidas, siendo que el artículo 122 refiere a un delito más gravoso respecto del artículo 122-B, por tal la pena es mayor, artículos que se detallan a continuación.

“Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño

psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)" (Código Penal, 1991, art. 122-B).

El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años". (Código Penal, 1991, art. 122)

2.3.6.1. Violencia Familiar.-

La Violencia Familiar se debe entender como aquella violencia que se desarrolla en el contexto familiar.

Siccha (2018) define a la familia como un conjunto de personas que están unidas no solo por vínculo matrimonial, sino también, parentesco y hasta afinidad. En base a lo anterior, podemos citar lo señalado por Castillo (2017) con una visión más cuadrada; define los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar a los originados en el matrimonio o en las uniones de hecho.

2.3.6.2. Tipos de Violencia.-

(Convención do Belém Do Pará, 1996) Distingue tres tipos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar los cuales son regulados en los artículos

siguientes: violencia física, violencia psicológica y violencia sexual; para nuestro análisis, solo nos remitiremos a la violencia física.

2.4. Justicia Restaurativa.-

Se considera como justicia restaurativa aquella que tiene como objetivo alcanzar el bienestar de los diferentes actores en un proceso, como lo son: la víctima, el agresor y la comunidad; el primero, quien debe ser objeto de reparación del daño causado, el segundo, quien acepta la responsabilidad de sus actos; y el tercero, en base a que el autor del delito se reinserta en ella después del daño ocasionado por su accionar, conforme a una justicia restaurativa acorde al fin de la pena en donde se busca que el penado tome conciencia del bien jurídico que daño, repare el daño y posterior a ello, logré reinsertarse en la sociedad. La dogmática diferencia tres aspectos fundamentales de la Justicia Restaurativa:

La incapacidad del Sistema Penal, en este punto se critica la forma del Estado de solucionar conflictos los cuales impulsan a las partes de un proceso a buscar soluciones alternativas; esta ideología radica en que los agresores son víctimas indirectas de la misma comunidad; por ende, corresponsables de los hechos acontecidos.

La victimología, en este punto se tiene que la víctima es la gran olvidada del proceso, la justicia restaurativa busca su intervención a fin de que el daño ocasionado sea resarcido, según la victimología el gran problema es que el sistema penal no ve el delito como un conflicto entre partes, y que la única sanción debe ser una pena; sin embargo, esta medida no llega a satisfacer a la comunidad, ni mucho menos resarcir el daño al agraviado.

Para esta ciencia, se debe satisfacer todas las necesidades de la víctima como lo son: la verdad, la no impunidad, el conocimiento, la reparación y las garantías de la no reincidencia.

Los resultados de la ideología del tratamiento penal, en la cual se señala que los efectos criminalizadores de nuestro sistema penal, el cual no resulta eficiente para la reinserción del social del agresor. Es más, esta ideología considera que nuestro sistema penal favorece la reincidencia. (Kelermajer, 2005, p. 119)

2.5. Proceso Penal y Justicia Penal.-

Desde el 2004, se ha implementado en diferentes distritos judiciales del país, una reforma al sistema penal; es decir, hemos migrado de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio garantista con rasgos adversariales. Según lo señalado, en base a un Estado Constitucional de Derecho, el propio Estado debe cumplir con las normas conforme a la Constitución.

En ese contexto, tanto el Fiscal como el Juez, deben garantizar los derechos de los sujetos procesales, teniendo un rol activo en la búsqueda de la verdad, debiendo emitir un fallo de acuerdo con el principio de justicia.

Debemos tener en claro que el proceso en sí, tutela derechos materiales; normas que deben ser interpretadas, no de manera literal, sino sistemática. Es decir, conforme a la Constitución y Tratados Internacionales. Villegas (2015) señalaba:

La justicia penal en tanto tiene como reto más importante impuesto por la sociedad el de brindar un marco de respuesta adecuado a los conflictos que

inevitablemente llegan a suceder ante los fallidos intentos de resolución por los demás medios de control social instituidos para tal fin, y que por tanto no puede soslayarse ante el mandato, pues es el último recurso (ultima ratio) que le queda la sociedad para resolver tales conflictos y mantener la convivencia social (finalidad última de todo el ordenamiento jurídico); entonces para lograr el objetivo planteado, debe adoptar un sistema procesal penal que permita por un lado dar una respuesta sólida y firme a los múltiples conflictos penalmente relevante que existen en nuestro país; y, por otro lado brindar las garantías necesarias para todos los actores que participan en el conflicto penal. (p.30)

Debemos tener en cuenta que nuestro nuevo sistema procesal a diferencia del Sistema Inquisitivo, en el cual no contribuía a proteger las garantías básicas del investigado ni permitía algún papel importante a las partes en el proceso, debería tener una concepción más abierta e intervencionista tanto de la propia víctima, como del agresor.

Sin embargo, aún con este nuevo sistema procesal penal instaurado, nos vemos con las mismas limitaciones que con las contenidas en el sistema inquisitivo; en el cual, la víctima solo resulta ser instrumento para acreditar la conducta delictiva, pero que sin embargo no se toma en cuenta a la hora de decidir sobre la restauración del daño que se le causó.

2.6. Graduación de las Penas para Lesiones Leves o Agresiones.-

En este punto, es necesario analizar y comparar las penas respecto del delito de lesiones leves y agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar,

tipificados en el artículo 122° y 122°-B del Código Penal, respectivamente. Esto debido a que en el inciso 6 del artículo 2° del Código Procesal Penal señala expresamente que se puede celebrar el Principio de Oportunidad en los delitos de lesiones leves tipificado en el artículo 122° del Código Penal, el cual tiene una sanción más alta que los tipificados en el artículo 122-B° del mismo cuerpo sustantivo, el cual se prohíbe la aplicación del referido principio.

Así tenemos los incisos c), e), f) del inciso 3 del artículo 122° del Código Penal que, conforme la última modificatoria realizada mediante el artículo 3° de la Ley N°30819 de fecha 13 de julio del 2018, textualmente señala: “El que cause a otras lesiones en el cuerpo que requiera más de diez días y menos de veinte días de asistencia (...) será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años” (Código Penal, 1991, art. 122-B).

Por otro lado, en el primer párrafo del artículo 122°-B del mismo cuerpo normativo, que versan sobre hechos tipificados como agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, conforme la última modificatoria realizada mediante el artículo 3° de la Ley N°30819 de fecha 13 de julio del 2018, textualmente señala: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años” (Código Penal, 1991, c-3 del art. 122).

De lo señalado, debemos cuestionarnos si la norma permite aplicar el Principio de Oportunidad para el delito más grave, que se tipifica en el artículo 122° del Código Penal, siempre que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, conforme el artículo

2° del Código Adjetivo, la interrogante sería: ¿por qué no hacer lo propio para los delitos de menos lesividad, como el tipificado en el artículo 122°-B del Código Sustantivo – agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar?; por dos motivos; el principal, que los hechos no se hayan desplegado por razón de género, relación de poder, conforme a los enfoques de la Ley N°30364; y la segunda razón, es que si la norma expresamente permite aplicar el principio de oportunidad para el delito más grave, con más razón debería ser aplicables para los delitos menos gravosos, que conforme al primer punto, no resultan de interés público.

2.7. Jurisprudencia.-

Pleno Jurisdiccional Distrital Penal 2018 – Callao

En diciembre del 2018, se realizó el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en donde se llevaron a cabo debates de tres temas puntuales, siendo que en el segundo tema a debatir, señalaron haber advertido que en las audiencias de incoación de proceso inmediato en caso de lesiones leves contra las mujeres, pese a que el Ministerio Público, el investigado y la parte agraviada, lograron llegar a una salida alternativa; sea principio de oportunidad o terminación anticipada, estas se desestimaban por el Juez de Investigación Preparatoria y se procedía a remitir el caso a un Juzgado Unipersonal para el Juicio correspondiente; trámite obligatorio conforme la ley que prohíbe arribar acuerdos reparatorios en este tipo de denuncias.

De lo advertido, se hicieron la siguiente pregunta; ¿Proceden las salidas alternativas como el Principio de Oportunidad y/o Terminación Anticipada, en el delito de lesiones leves, si la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal?

En dicho Pleno, participaron 30 Jueces entre Superiores, Especializados y de Paz Letrado, quienes emitieron sus votos, teniendo el siguiente resultado: 26 Jueces apoyaron la postura que si procede el acuerdo reparatorio entre el Ministerio Público y las partes del proceso, el cual se da mediante el Principio de Oportunidad o la Terminación Anticipada, en delitos de lesiones leves, cuando la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal. (Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal - Callao, 2018, p.3)

Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal 2018 – Arequipa

En noviembre del 2018, se realizó el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en donde se llevaron a cabo debates sobre seis temas puntuales, entre ellos se planteó la siguiente problemática: ¿es posible aceptar el Principio de Oportunidad o Reserva de Fallo para delitos de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B° del Código Penal?

En dicho Pleno, participaron un total de 13 Jueces entre Superiores y Especializados, quienes emitieron sus votos y por Unanimidad adoptaron la posición, que optar por el Principio de Oportunidad, no era competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, sino también del Ministerio Público; motivo por el cual no asumieron una postura al respecto, señalando que el tema debía ser objeto de conversatorio con los representantes del Ministerio Público; sin embargo, es necesario recalcar que en dicho pleno establecieron que las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar son delitos de mínima lesividad. (Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal de Arequipa, 2018, p. 8)

Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116

En septiembre del 2019 se llevó a cabo el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia; el cual tiene como objetivo concordar la jurisprudencia penal y definir la doctrina legal que corresponda. En dicho acuerdo se llevaron al análisis, diversos temas propuestos por la comunidad jurídica; entre ellas, sobre la pena efectiva: Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio; en dicho documento reconocen dos posturas, por un lado, imponer pena efectiva conllevaría a un hacinamiento carcelario sobreabundante, la cual sería insostenible debido a la cantidad de denuncias y procesos en marcha; por otro lado, hacen referencia la aplicación del Principio de Oportunidad como medida alternativa de preclusión de proceso, manifestando que, si esta podía darse para delitos más graves como el tipificado en lesiones leves, la cual se aplica sin observancia de la Ley N°30364, porque la prohibición para delitos de consecuencias menores, como las agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar.

Pleno en donde se realizó un amplio desarrollo dogmático, definiendo a la violencia de género como aquella discriminación que ejerce el hombre contra la mujer a fin de someterla o dominarla ya sea física, sexual o psicológicamente; en donde una de sus expresiones es la existencia de una relación asimétrica de poder, desarrolladas históricamente; y respecto a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, se definió como cualquier acción o conducta que cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o muerte, que se produce en el contexto de una relación de confianza o poder por parte de otro integrante del grupo familiar.

Por otro lado, refiere que el Principio de Oportunidad es un mecanismo de simplificación procesal reglado, en donde el fiscal tiene la facultad de priorizar el interés de la víctima sobre la persecución del delito, de manera que se sustenta en la simplificación procesal; sin embargo, advierte que este solo puede ser usado cuando el delito realizado no afecte el interés público; para determinar ello, se debe analizar el ámbito de protección del tipo en concreto. En otras palabras, determina que el principio de oportunidad es la excepción al principio de legalidad.

En ese sentido, en su fundamento 44 refieren que la aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo reparatorio, para casos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, desnaturaliza el objetivo y el fin de la Ley N°30364, siendo que estos mecanismos deben aplicarse en base a una interpretación sistemática con las normas internacionales.

Pese a lo concluido, es importante señalar las circunstancias fácticas que se deben advertir, a fin de que la acción denunciada sea considerada delito y subsumida dentro los artículos 122°-B o 122° del código penal, en el contexto de violencia contra mujer. Es decir, para que se configure como tal, las agresiones deben darse por su condición de género o relación asimétrica de poder, y en el caso de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, el hecho se calificará como tal, cuando exista una relación de responsabilidad, confianza o poder, entre agraviado y agresor. (Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116, 2019, fund. 6,8,9)

Disposiciones Fiscales Relevantes.-

Disposición Fiscal Superior N°185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, de fecha 07 de noviembre de 2019, del Distrito Fiscal de Moquegua.

En la referida disposición, el fiscal superior a fin de emitir un pronunciamiento sobre la elevación de actuados de un archivo del delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, subsumido dentro del artículo 122-B° del código penal, realiza un minucioso examen de los hechos, y analiza los cinco presupuestos que configurarían el contexto de violencia familiar, siendo estos: verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo de la agraviada. Luego de analizados los presupuestos, se concluyó que el caso no se desarrolló dentro del contexto de violencia familiar; de esta manera, confirmó el archivo. Mendoza (2019) sobre los requisitos para la configuración del “Contexto Familiar”, refiere:

“(…) i) Verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii) móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, iv) progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; v) situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación(…)” (p.16).

Acta de Celebración de Acuerdo Reparatorio de fecha 02 de agosto de 2019, Caso N°550-2019 del Distrito Fiscal de Santa.

El caso en concreto, el Fiscal a cargo de la investigación, celebró la Audiencia del Principio de Oportunidad, llegando a un Acuerdo Reparatorio, en hechos subsumidos dentro del artículo 122-B° del Código Penal, en donde se atribuyó al denunciado haber ofendido a su progenitora con palabras soeces, violencia psicológica, inmersa dentro del artículo referido. En ese sentido, realizó una serie de análisis a diversas instituciones, ello a fin de disponer la pertinencia del Principio de Oportunidad.

El fiscal a cargo advirtió que existen supuestos específicos y legales que posibilitan aplicar el Principio de Oportunidad en sede fiscal; toda vez que, en el caso, existen características especiales, únicas y particulares que hacen excepcional dicha medida como: 1) Es cierto, el artículo 2° del Código Procesal Penal no señala taxativamente dentro de sus supuestos de aplicación, al artículo 122-B° del Código Penal “agresiones”, sin embargo, si es específico en señalar que este procede para los delitos subsumidos dentro del artículo 122° del Código Penal “lesiones leves”, referido también para violencia familiar; en ese sentido, señaló que en base al artículo 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la interpretación de la norma debe ser siempre favorable al imputado, por lo que considera que este punto se encuentra satisfecho; concluyendo que si procede la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar, subsumidos en el art 122-B° del Código Penal. 2) Si bien es cierto que, la Ley 30364 prohíbe la aplicación de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflicto como la negociación o conciliación; lo es también que el Principio de Oportunidad es diferente, ya que para su pertinencia y aplicación previamente debe sustentarse en un delito, y elementos de convicción que corroboren el mismo; de lo contrario, correspondería una disposición de archivo. 3) El fiscal consideró, que el caso en concreto se subsumía en el artículo 122-B° del Código Penal,

además de tratarse de un delito de poca intensidad, toda vez que no afectaba gravemente el interés público.

Por otro lado, refirió que es deber constitucional del Ministerio Público proteger a la familia y defender la legalidad; por tal motivo, cumpliéndose los requisitos de procedibilidad y verificando que no existan impedimentos para celebrar el acuerdo reparatorio, declaró la pertinencia de este mecanismo de simplificación procesal; asimismo, ordenó terapia psicológica al denunciado; apercibiendo que en caso de incumplimiento, se procederá con ejercer la acción penal en contra del investigado. (Acta de Celebración de Acuerdo Reparatorio, 2019)

CAPÍTULO 3. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Tipo de investigación.

Conforme al Diseño No Experimental Transversal, del cual nacen tres vertientes, siendo estas: la explorativa, la descriptiva y la correlacional; la metodología a aplicar en el desarrollo de este tema será el Análisis Descriptivo en el que se busca dar respuestas que justifiquen la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar de mínima lesividad, evaluando diferentes aspectos sobre casos en concreto y determinando el criterio del operador jurídico por la cual ha dispuesto la pertinencia de este principio.

3.2. Universo y Muestra.

3.2.1. Delimitación del universo.

3.2.1.1. Delimitación Temporal.

La presente investigación se basó en el análisis de casos en concretos sobre violencia familiar en los que se aplicó el Principio de Oportunidad en el distrito de Los Olivos, perteneciente al Distrito Fiscal de Lima Norte, correspondiente al año 2018 hasta marzo del 2019.

3.2.1.2. Delimitación Espacial.

- (a) Se analizaron disposiciones fiscales emitidas por Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Lima Norte.
- (b) Se entrevistó a fiscales de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Lima Norte.

3.2.2. Población y Muestra.-

En el presente trabajo, utilizamos diversos pronunciamientos como Disposiciones, en los cuales, los fiscales responsables de los casos que se hayan generado en el contexto de violencia familiar, se abstuvieron de ejercer la acción penal en Aplicación del Principio de Oportunidad; asimismo, se analizaron las Entrevistas realizadas a expertos en materia penal.

3.3. Técnica de Recolección y análisis de casos.

(Hernández Sampieri, 2014, pág. 393) señala “Los principales métodos para recabar datos cualitativos son la observación, la entrevista, los grupos de enfoque, la recolección de documentos y materiales, y las historias de vida”; en ese sentido, en la presente investigación se realizó dos métodos para recoger información.

En primer lugar, se realizaron entrevistas a representantes del Ministerio Público, Fiscales expertos en materia penal, a través de la Guía de Entrevistas para Especialistas en Derecho Penal, la cual fue validada mediante el Formato de Validación del Instrumento de Investigación por dos Magísteres en Derecho Penal.

En segundo lugar, se recolectaron documentos, como Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, correspondientes a casos de Violencia Familiar en donde aplicaron el Principio de Oportunidad.

a) ANALISIS DOCUMENTAL.

Se utilizó el método sistemático, descriptivo deductivo, por medio del cual se interpretan de manera integradora los datos recolectados, como lo son: entrevistas

a fiscales, quienes desarrollaron un cuestionario de preguntas, en donde dan cuenta de los criterios que tuvieron para convocar al referido principio; y disposiciones fiscales de denuncias que versan sobre violencia familiar, en donde los fiscales dispusieron la aplicación del principio de oportunidad.

b) ENTREVISTA A EXPERTOS EN MATERIA PENAL.

Instrumento #1: Se empleó un Cuestionario de diez (10) preguntas realizadas a los representantes del Ministerio Público a fin de analizar los diversos criterios en la que se basan cada uno de ellos, que convocaron audiencia y aplicaron el Principio de Oportunidad en los casos analizados.

c) ANALISIS DE CASOS EN CONCRETO.

Instrumento #2: Análisis de (07) Casos que versan sobre denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar – Violencia Familiar – investigaciones a cargo de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos – Distrito Fiscal Lima Norte, que subsumieron las conductas en el artículo 122° y 122°-B del Código Penal.

3.4. Procedimiento y análisis de datos.

Para el tratamiento de los instrumentos recogidos, tanto entrevistas a expertos en derecho penal, como los casos de violencia familiar en donde se aplicó el principio de oportunidad y por la cual dispusieron la abstención de la acción penal, disposiciones emitidas por los diferentes despachos de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, se tomó en cuenta el siguiente procedimiento:

Respecto a las entrevistas, en primer lugar se ubicaron a fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales en materia penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, a quienes se les puso de conocimiento la elaboración del presente trabajo de investigación, solicitando así sus colaboraciones a fin de que respondan una entrevista que cuenta con diez preguntas, por lo cual se procedió a remitírseles por correo, personal y/o institucional, la referida entrevista, las cuales se pasó a recoger debidamente llenadas y firmadas por los mismos.

Respecto a los casos de violencia familiar en donde se aplicó el principio de oportunidad, y por la cual los diferentes despachos de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos se abstuvieron de ejercer la acción penal, se solicitó la autorización del uso de la información a la Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Lima Norte, haciéndose hincapié que en el presente trabajo no se hará uso de los datos personales de las partes, ni de los fiscales que suscriben las disposiciones, conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 324° del Código Procesal Penal, referente a la reserva y secreto de la investigación; por otro lado, se filtraron 07 casos penales que versan sobre violencia familiar en los que se aplicó la institución del principio de oportunidad; las cuales serán materia de análisis.

En ese sentido, se procedió con la descarga del software QDA Miner a fin de realizar un análisis cualitativo de los instrumentos recogidos, tanto entrevistas a fiscales, como los casos de violencia familiar en donde se aplicó el principio de oportunidad; software que resulta idóneo al tipo de análisis que se busca realizar, el cual responderá de manera certera preguntas directamente relacionadas a la problemática de nuestro trabajo de investigación, esto es, que influencia tuvo la aplicación del principio de oportunidad en

casos de violencia familiar y cuáles fueron los criterios que adoptaron los fiscales para arribar a dicho decisión.

Para ello, se transcribieron tanto las entrevistas a fiscales como las disposiciones a analizar en formato Word, se codificaron las preguntas de las cuales pretendemos obtener un resultado y se analizaron automáticamente, arrojando los análisis en tablas las cuales se adjuntaran en el presente trabajo de investigación.

Adicional a ello, respecto de los casos de violencia familiar en los cuales se dispuso la aplicación del principio de oportunidad, se realizó un análisis independiente de los hechos, argumentos del fallo y nuestras conclusiones, esto a fin de redondear la información analizada.

3.5. Aspectos éticos.

En el caso de las disposiciones fiscales, documentos recogidos a fin de realizar el análisis correspondiente, por tratarse de materia penal, en donde la información sobre los datos de las partes y/o fiscales que suscriben no son de carácter público, por un tema de confidencialidad, conforme el numeral 1 del artículo 324° del Código Procesal Penal; en el presente trabajo no se hará referencia a los datos como: nombres de las partes, fiscal que suscribe la disposición y número del caso de las disposiciones analizadas, teniendo como respaldo copia de las disposiciones analizadas, en caso se requiera hacer un cruce de información. Lo señalado a fin de no afectar la dignidad de las partes involucradas, sino básicamente, limitarnos a hacer una análisis de los hechos de forma concreta y como es que estos fueron resueltos, siendo el principal objetivo de la investigación, esto es, identificar los criterios adoptados por los fiscales a fin de disponer la aplicación del

principio de oportunidad en casos de violencia familiar; sin perjuicio de ello, se cumplió con solicitar la autorización correspondiente a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte, siendo que a la fecha ésta solicitud no fue atendida.

Por otro lado, el presente trabajo se realizó bajo el formato de la Asociación Americana de Psicología – APA, por lo cual se realizó las citas correspondientes a fin de salvaguardar los derechos de sus autores.

CAPÍTULO 4. RESULTADOS

4.1.- Resultados del análisis de las entrevistas.

De las entrevistas realizadas a expertos en materia penal, orientadas a responder la problemática general y específica de la presente investigación, esto es: ¿De qué forma influyó la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018?; ¿De qué forma se aplicó el principio de oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito de Lima Norte 2018?; y ¿Qué consecuencias tuvo la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el 2018?, datos que fueron analizados a través del aplicativo QDA Miner, teniéndose los siguientes resultados:

- a) El 100% de los encuestados consideraron necesaria la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar; sin embargo, cabe resaltar que los motivos por los cuales consideraron necesaria dicha medida fueron por diferentes razones, por una parte los encuestados manifestaron que beneficiaría a la descarga procesal, y por otra parte los encuestados señalaron que resulta necesario a fin de preservar la unión familiar.

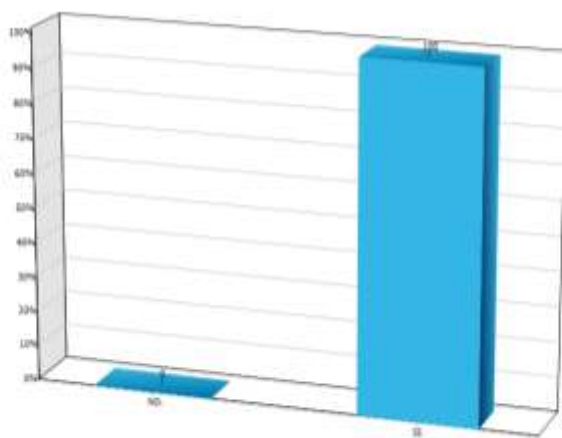


Figura 1. Considera necesaria la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar.

- b) Respecto de la segunda pregunta, el 60% de los entrevistados respondieron que en algunos casos si perjudicaría la institución familiar; por tal motivo analizan minuciosamente cada caso en concreto. Asimismo, el 40% de los encuestados manifestaron que no aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar no perjudicaría la institución familiar.

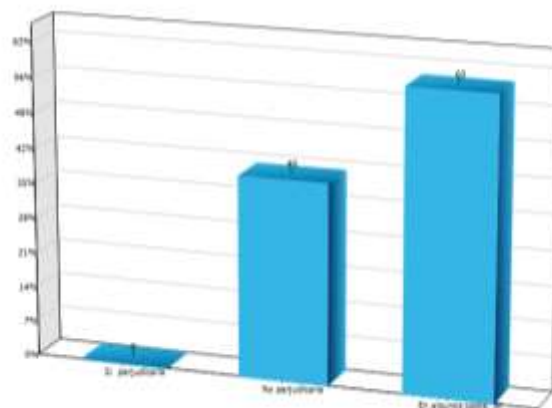


Figura 2. Perjudicaría la Institución Familiar no aplicar el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar.

- c) Respecto de la tercera pregunta, sobre las consecuencias de prohibir el Principio de oportunidad en casos de Violencia Familiar, el 60% consideró que una de las consecuencias sería la sobrecarga procesal, el 40% consideró que generaría antecedentes penales al agresor, el 20% consideró que se le obliga al fiscal realizar incoación de proceso inmediato y de esa manera se vulneran diversos principios constitucionales como la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

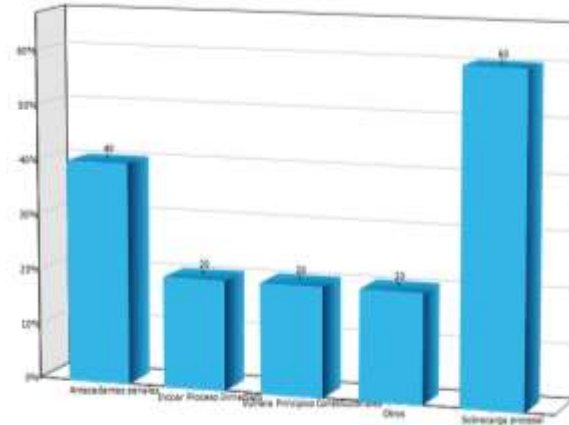


Figura 3. Consecuencias de prohibir el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar.

d) Respecto de la cuarta pregunta, el 100% de los encuestados respondieron que la aplicación del principio de oportunidad influyó positivamente, siendo que algunos de ellos manifestaron que esto se debió a que los denunciados era agresores primarios y se mostraron arrepentidos; asimismo, repararon el daño causado a la víctima en menor tiempo.

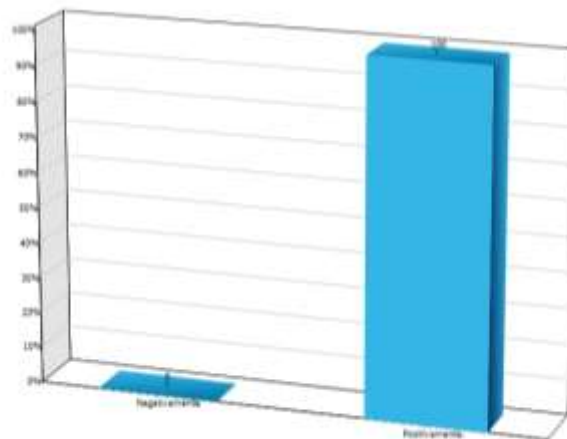


Figura 4. Como influyó la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar.

e) Respecto de la quinta pregunta, el 100% de los encuestados manifestaron que si aplicaron el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar.

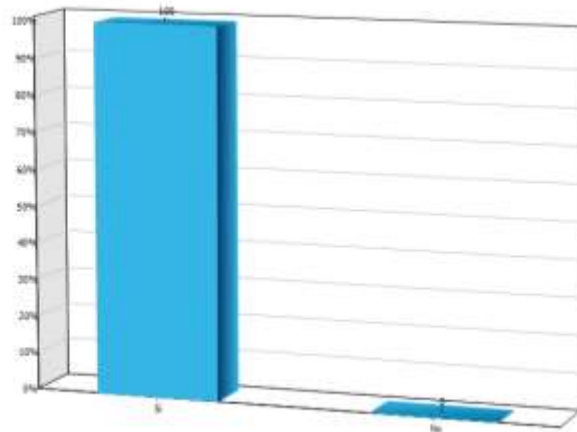


Figura 5. Aplicó el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar.

- f) Sobre la sexta pregunta, el 100% de los encuestados manifestaron que para disponer la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar, se tienen que tener en cuenta diversos requisitos como: que el investigado no cuente con otras denuncias por agresiones de violencia familiar, que la denuncia no revista de peligro que haga necesaria aplicar una medida punitiva, el daño causado sea mínimo y no cause alarma social, el denunciado no cuente con antecedentes penales ni judiciales y que el investigado se encuentre arrepentido de su accionar y desee reparar el daño que causó.

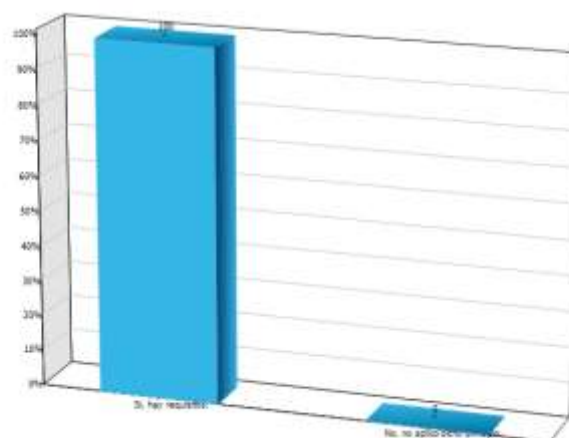


Figura 6. Requiere requisitos previos para disponer del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar.

- g) Sobre la séptima pregunta, el 100% de los encuestados respondieron que dispusieron la pertinencia de la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar basados en el artículo 2 del Código Procesal Penal, las cuales establecen los requisitos a fin de que el fiscal pueda disponer de este mecanismo de simplificación procesal.

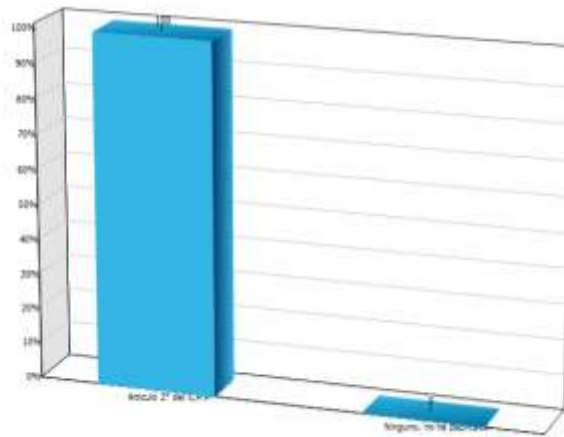


Figura 7. Artículo del Código Procesal Penal por el cual convocó el Principio de Oportunidad en Violencia Familiar.

- h) Respecto la octava pregunta el 60% de los encuestados manifestaron que dispusieron la aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia familiar tipificados en el artículo 122-B° del Código Penal, siendo que el 40% de encuestados aplicó el principio en hechos subsumidos en el artículo 122° del mismo cuerpo legal.

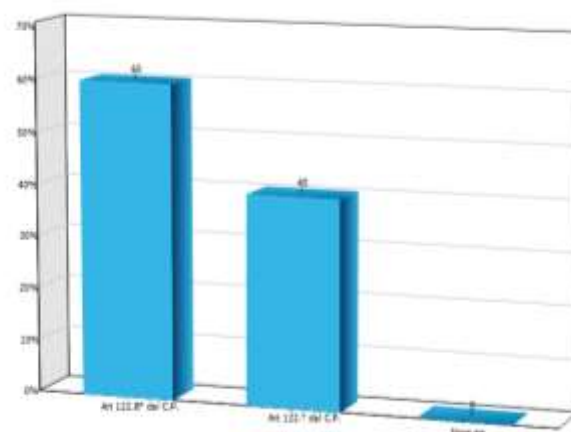


Figura 8. Artículos del Código Penal en el cual aplicó el Principio de Oportunidad en Violencia Familiar.

- i) Respecto a la pregunta nueve, el 80% de los encuestados señalaron que la Ley N°30364 no resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal Penal, el cual regula la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar por diversos motivos como: no ser necesario llevar el caso a nivel judicial, el derecho penal es de última ratio, la ley es antitécnica, la ley señala que no se puede aplicar en el artículo 122-B° del código penal, sin embargo si es procedente para casos con consecuencias mayores como los tipificados en el artículo 122° del mismo cuerpo normativo.

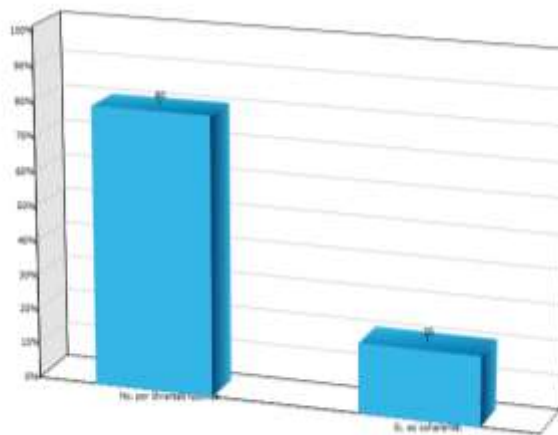


Figura 9. Considera coherente lo referido en la Ley N°30364 con el art. 2° del Código Procesal Penal.

- j) Respecto a la décima pregunta el 80% de los encuestados señalaron que conforme a la justicia restaurativa y el fin de la pena no resulta necesario criminalizar todo acto denunciado como violencia familiar, siendo que el 20% señaló que si es necesario.

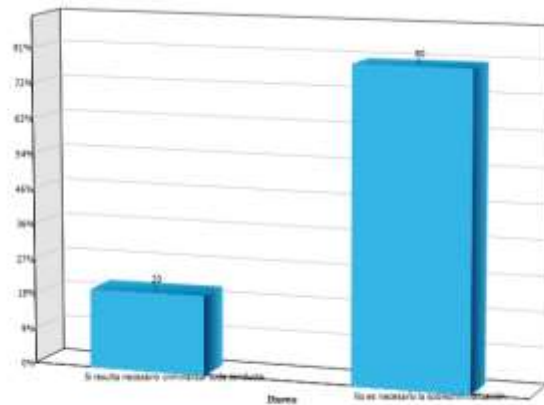


Figura 10. Considera necesario criminalizar todo acto denunciado como Violencia Familiar.

Resultado de los Casos con el aplicativo QDA Miner:

De las disposiciones de abstención emitidas por las fiscalías penales de Lima Norte, sobre casos de violencia familiar en los que se aplicó el principio de oportunidad, estos fueron examinados a través del aplicativo QDA Miner, teniéndose los siguientes resultados:

Respecto de la calificación de los hechos, en los casos reunidos a fin de realizar el análisis respectivo se tiene que el 85,7% son denuncias tipificadas en el artículo 122-B° del Código Penal, y el 14,3% se tipificó en el artículo 122° del mismo cuerpo sustantivo, tal como se muestra en la siguiente figura.

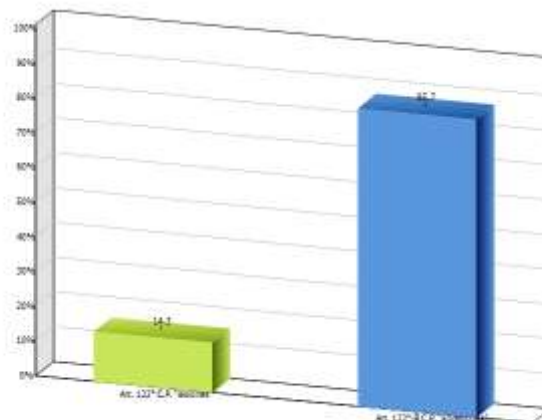


Figura 11. Calificación de los hechos.

Respecto de los criterios adoptados por los representantes de Ministerio Público que dispusieron la aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia familiar, tenemos que el 71,4% consideró que los casos denunciados no afectaban el interés público, el 57,1% advirtió que el denunciado se mostraba arrepentido, no era funcionario público, la pena era menor a 04 años y el denunciado no contaba con antecedentes penales, el 42,9% hizo referencia a la primera denuncia del investigado y que, el principio de oportunidad fue solicitado por el denunciado, por último el 28,6% señaló que se aplicó el principio a solicitud de la agraviada; por otro lado, solo el 14,3% indicó que no aplicó el Principio de Oportunidad, sino que incoó proceso inmediato, llegando a una Terminación Anticipada, tal como se muestra en la figura N°12.

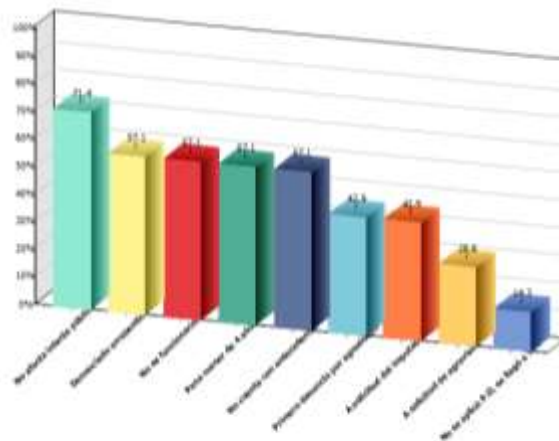


Figura 12. Criterios para aplicar el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar.

4.2.- Análisis de cada caso:

CASO N°1

En nuestro primer caso, podemos observar el delito de agresiones contra la mujer que se desarrolló en un contexto familiar, en el cual la agraviada denunció que su conviviente la agredió físicamente con una bofetada en la cara, en circunstancia que esta le pedía el celular a fin de revisar la última llamada que el denunciado recibió de una mujer con la que mantuvo una relación sentimental.

En este caso, el Fiscal evaluó diversos aspectos del hecho y subsumió la conducta en el artículo 122-B° del Código Penal, esto es agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; asimismo, analizó la prognosis de la pena y señaló que el caso se ubicaría en su extremo mínimo, es decir no superaría los 2 años de pena privativa de la libertad; otro factor importante, es que el Fiscal valoró otros aspectos como el arrepentimiento del imputado, que este no cuenta con otra denuncia respecto del mismo delito, que carece de antecedentes penales y que el caso no es de interés público.

En base a ese criterio y conforme el artículo 2 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público convocó el Principio de Oportunidad y Acuerdo reparatorio, mediante el cual se impuso al investigado el pago de una reparación civil a favor de la agraviada, el cual fue cumplido en su totalidad.

En razón de ello, emitió la Disposición de Abstención de la acción penal, por ende el archivo de los actuados. (ANEXO N°09)

CASO N°2

En nuestro segundo caso, se tiene el delito de Lesiones que se desarrolló en el contexto familiar, en donde la agraviada denunció que su conviviente la había lesionado físicamente con puñetes a la altura de su pecho; en circunstancia en que el día 15 de febrero de 2018, esta dormía en el interior de su domicilio, cuando el investigado entró al dormitorio reclamándole por una supuesta infidelidad; además, manifestó que el denunciado habría intentado rociarle ácido muriático, produciéndose un forcejeo entre ambos, los cuales generaron lesiones físicas a la agraviada, conforme se tiene del resultado del Certificado Médico Legal el cual se concluyó con 15 días de atención facultativa.

En este caso, el representante del Ministerio Público, conforme a lo regulado en el artículo 2° del Código Procesal Penal, dispuso la pertinencia del Principio de Oportunidad, por ende un Acuerdo Reparatorio, mediante el cual se le impuso al investigado el pago de una reparación civil a favor de la agraviada, el cual fue cumplida en el tiempo establecido.

En razón de ello, se emitió la Disposición de Abstención de la acción penal, por ende el archivo de los actuados. (ANEXO N°10)

CASO N°3

En nuestro tercer caso, nos encontramos frente al delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, modalidad de agresiones mutua. Los hechos se desarrollaron con fecha 28 de mayo de 2017, en circunstancias en que una pareja de esposos se agredieron mutuamente, debido a una discusión que se originó por los celos de la agraviada, también investigada, quien le propinó golpes en el cuello y arañones al agraviado, también investigado, siendo que este, a su vez, habría golpeado a su esposa en su cabeza y espalda.

En este caso, el representante del Ministerio Público, manifestó que ambos, investigados/agraviados, arribaron a un acuerdo reparatorio conforme el principio de oportunidad, regulado en el artículo 2° del Código Procesal Penal; por lo cual emitió la Disposición de Abstención de la acción penal, por ende el archivo de los actuados. (ANEXO N°11)

CASO N°4

En nuestro cuarto caso, podemos observar el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; hechos que se desarrollaron con fecha 01 de julio de 2018, en el cual la agraviada denunció que viene siendo agredida física y psicológicamente por parte de su conyugue; asimismo, el denunciado señala que efectivamente tiene constantes discusiones con su esposa.

En este caso, el Fiscal evaluó diversos aspectos del hecho, entre ellos, la prognosis de la pena, refiriendo que la sanción para el presente caso se ubicaría en su extremo mínimo, es decir no superaría los 2 años de pena privativa de libertad; otros de los factores importantes que evaluó, es el arrepentimiento del imputado, primera denuncia respecto del mismo delito, carencia de antecedentes penales y que el caso no afecta gravemente el interés público.

En base a ese criterio y conforme el artículo 2 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público convocó el Principio de Oportunidad y Acuerdo reparatorio, mediante el cual se impuso al investigado el pago de una reparación civil a favor de la agraviada.

En razón de ello, se emitió la Disposición de Abstención de la acción penal, por ende el archivo de los actuados. (ANEXO N°12)

CASO N°5

En nuestro quinto caso, podemos advertir el delito de agresiones contra la mujer que se desarrolla en el contexto familiar, hechos que se suscitaron el día 17 de marzo de 2018, en donde la agraviada denunció que su hermano la habría agredido físicamente con el palo de una escoba, en parte de sus piernas y brazos; en circunstancia en que el imputado le recriminaba por no haber lavado los platos. Lesiones que se encuentran acreditadas conforme el Certificado Médico Legal, el cual concluye con 09 días de atención facultativa.

En ese sentido, de la revisión de la disposición se desprende que a criterio del Ministerio Público, este caso no afecta el interés público; por otro lado, respecto del denunciado, muestra arrepentimiento, no registra antecedentes penales y habría conversado con su hermana, la agraviada, con la cual llegó a un acuerdo. Por lo que el fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal Penal, convocó al Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, en el cual la víctima fue resarcida en el tiempo establecido.

En razón de ello, se emitió la Disposición de Abstención de la acción penal, por ende el archivo de los actuados. (ANEXO N°13)

CASO N°6

En nuestro sexto caso, podemos observar el delito de agresiones contra la mujer que se desarrolló en el contexto familiar, hechos que se suscitaron con fecha 05 de mayo de 2018, en el cual la agraviada denunció que su conyugue la había agredido físicamente empujándola contra la pared; en circunstancia en que éste intentaba ingresar al domicilio de ambos mediando la fuerza, lesión que se encuentra acreditada con el certificado médico legal en el cual se concluye con 04 días de atención facultativa.

En ese sentido, dentro de la revisión de la disposición se desprende que a razonamiento del Ministerio Público, este caso no afecta el interés público; asimismo, respecto del denunciado advirtió que muestra arrepentimiento, no registra antecedentes penales y solicitó llega a un acuerdo con su esposa, a quien no tuvo la intención de lastimar; por lo que el fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal Penal, convoca al Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, acuerdo que fue cumplido en el tiempo establecido.

En razón de ello, se emitió la Disposición de Abstención de la acción penal, por ende el archivo de los actuados. (ANEXO N°14)

CASO N°7

En nuestro séptimo caso, se tiene el delito de agresiones contra la mujer, en el contexto de violencia familiar, hechos suscitados el 12 de julio de 2018; en donde la agraviada manifestó que fue agredida por su conyugue, quien le habría jalado de los cabellos, para luego propinarle un golpe de puño en la cabeza, agresión acreditada con el Certificado Médico Legal que concluye con 05 días de atención facultativa.

En ese sentido, el representante del Ministerio Público, advirtió que el caso ya había sido investigado por el segundo despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, quienes incoaron proceso inmediato en contra del denunciado, proceso que se llevó a cabo en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte con fecha 26 de julio de 2018, llegando a un Terminación Anticipada. (ANEXO N°15)

CAPÍTULO 5. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

5.1. Discusión.-

5.1.1. Del objetivo central.-

A fin de llegar a un correcto planteamiento sobre la discusión de los resultados en el presente trabajo, es importante recalcar que esta investigación tiene como objetivo general determinar de qué manera influyó la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte - 2018. Para lo cual se propuso dos objetivos específicos como determinar si el Principio de Oportunidad se aplicó a casos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el año 2018; así como también, determinar el criterio del Ministerio Público a fin de disponer su pertinencia.

En ese sentido, se tiene que en efecto, el Principio de Oportunidad si se aplicó a casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el año 2018, conforme se desprende del análisis de las entrevistas realizadas a fiscales penales del Distrito Fiscal de Lima Norte - *ver fig. 05*, así como de las disposiciones de abstención emitidas por los representantes del Ministerio Público, en donde disponen abstenerse de ejercer la acción penal en contra del denunciado, ello con base al cumplimiento total del acuerdo reparatorio establecido en la audiencia del Principio de Oportunidad.

Asimismo, se logró determinar los criterios de los representantes del Ministerio Público, por los cuales se dispuso la pertinencia del Principio de Oportunidad en casos de violencia familiar, entre los más relevantes tenemos que los hechos investigados no revestían de interés público, el denunciado se mostraba arrepentido, la pena privativa de la libertad es menor a 3 años, el investigado no cuenta con antecedentes penales, es primera denuncia en

contra del imputado, y en algunos casos, se atendía a petición del mismo agraviado o agraviada . (Ver Figura 12)

En ese sentido, respecto de nuestro objetivo principal, determinar de qué manera influyó la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018, se determinó que este mecanismo de simplificación procesal invocado en casos de violencia familiar, influyó positivamente, no solo respecto de las partes procesales; sino también, respecto de otras instituciones como el Principio de Presunción de Inocencia, el Debido Proceso, el Fin de la Pena, la Justicia Restaurativa y el Principio de Eficiencia Procesal; resultados que se deducen del análisis realizado a las entrevistas fiscales, en donde el cien por ciento de los encuestados manifestaron de manera unánime, que resulta necesaria la aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia familiar, previo a hacer un análisis de los hechos del caso en concreto. (Ver Figura 01, 03,04)

5.1.2. Interpretación comparativa con antecedentes.-

Los resultados de este trabajo de investigación tienen sustento científico en los diferentes antecedentes referidos a los trabajos de investigación nacional e internacional; en ese sentido, se realizó una comparación entre ellos a fin de buscar sustento que dieran cuenta si eran aplicables o no los mecanismos de simplificación procesal en casos de violencia familiar.

Siendo que en los países como Chile, Colombia y Argentina no se habla de un mecanismo de simplificación procesal, propiamente dicho, sino más bien, se hace referencia a la mediación penal, lo que en la práctica tiene los mismos efectos jurídicos. Es así que, en Chile sí se aplica la mediación penal en casos de violencia intrafamiliar o de género, conforme lo

refiere Gonzales (2013) en su trabajo de investigación sobre la justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género, la cual tuvo como objetivo evaluar la aplicación de la mediación penal, llegando a la conclusión que éste tiene un efecto positivo sobre ofensores primarios; asimismo, Díaz (2010) refiere que la mediación penal es concordante con una justicia restaurativa, la misma debe ser tratada por el Estado conjuntamente con la propia sociedad, partes legitimadas en cada caso en concreto; lo concluido tiene concordancia con lo referido por, Gonzales (2018) quien luego de su investigación, también en el país de Chile, sobre las consecuencias de regular normativamente la mediación penal en el sistema acusatorio de tradición jurídica continental, concluyó que la inclusión de normas que regulen la mediación penal deviene de forma positiva para todas las partes en el proceso y la sociedad en general.

De otro lado, Godoy (2016) quien realizó su trabajo de investigación en el país de Argentina, concluyó que la mediación penal se aplica en diferentes tipos penales, incluido el delito de lesiones, ello a criterio del fiscal. Al igual que en el país de Colombia, la mediación penal, también se utiliza para solucionar conflictos conforme la justicia restaurativa. En México, Martínez (2018) refiere que los operadores de justicia, están facultados para utilizar cualquier tipo de mediación y conciliación en pro de la paz familiar, siendo que el punto álgido se basaba en prestar atención a programas que coadyuven con la disminución de la violencia familiar.

En el Perú se obtuvieron similares conclusiones, así se tiene del trabajo de investigación realizado por Cruz (2017) en la que concluyó que en el país no se cumple con los fines de la pena, como lo es la reeducación, reinserción y resocialización del sentenciado; constituyendo el principal problema de la política criminal del estado; aunado a ello, concluyó que imponer

una pena privativa de la libertad no garantiza que el sentenciado no vuelva a cometer el ilícito, sino más bien, como lo menciona Saucedo, Martínez (2018), se debe insistir en otras medidas como, una atención especializada a aquellos agresores primarios a fin de reinsertarlos, reeducarlos y resocializarlos conforme lo estipula una Justicia Restaurativa y el Fin de la Pena; tesis que concuerda con el trabajo de investigación realizado por Mendoza (2017) y Pacheco (2018) en las que concluyeron que es necesario identificar medidas alternativas que estén inspiradas en una Justicia Restaurativa, concordante con el enfoque garantista y humanitario de un estado constitucional de derecho, en especial para delitos de menor repercusión social.

5.1.3. De las limitaciones.-

Una de las limitaciones que se ha podido advertir, es que dogmáticamente el Principio de Oportunidad, siendo una figura jurídica muy usada en el derecho penal nacional, no ha sido desarrollado ampliamente, sino que el análisis e interpretación de la misma tiene diversas aristas y se dan conforme al criterio de los magistrados que decidan aplicarla.

Asimismo, de la búsqueda del Principio de Oportunidad en la legislación comparada, como un mecanismo de solución de conflicto, se advirtió que esta varía de título, siendo que en otros países como Chile, Colombia y Argentina se le conoce como Mediación Penal.

Otra de las limitaciones, ha sido la dificultad de obtener información respecto de los casos de violencia familiar en donde se dispuso la pertinencia del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio y se concluyó con una disposición de abstención de la acción penal.

Por último, se encontró limitaciones para ubicar fiscales, a fin de realizarles las entrevistas, debido a que no todos resultan accesibles a ser encuestados, pese a haberseles explicado los motivos y solicitado su apoyo.

5.1.4. Implicancias sociales, prácticas y teóricas.-

Es importante reconocer que no todos los hechos que se denuncien como violencia familiar y se subsuman dentro de los artículo 122° o 122-B° del Código Penal, deben ser pasibles de una sanción con pena efectiva o suspendida; sino que se debe analizar el caso en concreto, y verificar si los hechos se dieron en razón de su género o relación de poder, conforme así lo establece la Ley N°30364, ello a fin de imponer sanciones menos gravosas, las cuales tengan como fin resarcir el daño causado en menor tiempo, sin la necesidad de una sentencia la cual generaría antecedentes penales al imputado, estigmatizándolo gravemente ante la sociedad por delitos que no han afectado gravemente el bien jurídico.

En ese sentido, se advierte que las *implicancias sociales*, serían negativas e ineficientes puesto que vulnera el Principio de Legalidad, el cual resulta ser un límite al poder punitivo del Estado, impartida a través de los operadores jurídicos; asimismo no es coherente con el fin de la pena y la justicia restaurativa, como es garantizar la reeducación, reinserción y rehabilitación del procesado.

Respecto de las *implicancias prácticas*, con la modificatoria del reglamento de la Ley N°30364, por medio del cual se declaró de interés público todo acto de agresiones contra las mujeres e integrantes de grupo familiar, en razón de ello, se ordena que el fiscal incoe proceso inmediato a todos los supuestos, se advierte que este accionar, no solo vulnera el principio de la presunción de inocencia y la garantía constitucional del debido proceso; sino

que además, conllevaría a generar perjuicios al denunciado como antecedentes penales, al Ministerio Público y Poder Judicial como la sobre carga procesal, y al hacinamiento penitenciario en el país.

En esa misma línea, respecto de las *implicancias teóricas*, existe una clara contradicción de las normas, siendo que en el inciso 6 del artículo 2° del Código Procesal Penal, se regula la figura del Principio de Oportunidad y establece una lista taxativa de delitos, que independientemente de lo señalado en sus demás numerales, señala que puede ser aplicable al tipo penal regulado en el artículo 122° del Código Penal, esto es Lesiones Leves; sin embargo la Ley N°30364 prohíbe la aplicación del referido principio para el artículo 122-B° del Código Penal, la que desarrolla la figura de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, denotándose una clara incoherencia normativa, siendo que si procede para delitos mayores, no tiene sentido prohibirlas para delitos menores.

Por lo antes referido, acepto la propuesta en la cual se señala que, el representante del Ministerio Público, debe aplicar, de ser el caso y conforme a su criterio, un mecanismo de simplificación procesal, siempre que se den los requisitos formales y fácticos que señala el artículo 2° del Código Procesal Penal, cumplidos estos presupuestos se disponga la pertinencia de este principio de oportunidad y cumplido el acuerdo reparatorio se proceda conforme a sus atribuciones.

Rechazo la imposición al titular de la acción penal, de incoar proceso inmediato a cualquier hecho que se haya tipificado dentro de los alcances del artículo 122-B° del Código Penal, que regula las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, impuesta por la modificatoria del decreto supremo de la Ley N°30364, el cual señala que no procede

ningún mecanismo alternativo de solución de conflicto como la negociación o conciliación, toda vez que el Principio de Oportunidad no es un mecanismo de solución de conflictos, como lo son la negociación y la conciliación; sino más bien, es un mecanismo de simplificación procesal en materia penal la cual procede solo en casos que se cumplan con ciertos requisitos de procedibilidad, señalados en el artículo 2° del Código Procesal, la misma que luego de ser aplicada, también genera efectos al imputado, como una obligación de resarcir el daño y la imposibilidad de acogerse, otra vez, a este principio, conforme el numeral 9) del referido articulado; por otro lado, la aplicación de este principio genera efectos positivos respecto de la agraviada, como el resarcimiento del daño causado en menor tiempo y su no re-victimización; aunado a ello, se actúa conforme al fin de la pena y la justicia restaurativa.

Estos resultados tienen concordancia con lo señalado en la S.T.C. N°06204-2006-HC/TC en su considerando 16, el cual refiere: “(...) de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a criterio del Tribunal Constitucional, establece dos principios de relación en cuanto al ejercicio de las facultades reconocidas a los Fiscales: en primer lugar, un principio de autonomía; y, en segundo lugar, un principio de jerarquía. En cuanto al primero, es del caso precisar que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que, el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario”.

5.2. Conclusiones:

1. Se concluye que la aplicación de Principio de Oportunidad influyó positivamente en casos concretos de Violencia Familiar, previo a un análisis fáctico y normativo por parte del fiscal, disponiéndose la pertinencia del mecanismo de simplificación de proceso, en su mayoría para delitos tipificados en el artículo 122-B° del Código Penal, esto es, agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y en menos proporción para delitos tipificados en el punto c) del inciso 3 del artículo 122° del mismo cuerpo legal, lesiones leves cuando la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal.
2. El mecanismo de simplificación de proceso, resulta una herramienta efectiva, que coadyuva no solo con la descarga procesal, sino también, que habilita a la agraviada a fin de que disponga sobre el resarcimiento que desea obtener por el daño que se le causó, es decir, se repara el daño causado en menor tiempo, sin llegar a re-victimizar a la agraviada.
3. El principio de oportunidad se aplicó a casos de violencia familiar en el distrito fiscal de Lima Norte en el año 2018, siendo un mecanismo eficiente y necesario, conforme se advierte de las encuestas realizadas a expertos en materia penal, y de las disposiciones de abstención de la acción penal, ambas recogidas para su análisis en el presente trabajo de investigación

REFERENCIAS

- Código Penal. (08 de abril de 1991). Diario Oficial EL Peruano. Lima, Perú.
- Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116. (10 de setiembre de 2019). XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial. Lima, Perú.
- Álvarez, H. M. (June de 2013). La mediación como herramienta de la justicia restaurativa. *Revista Opinión Jurídica*, 12(23), 94-114. Recuperado el 09 de 05 de 2019, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302013000100007&lang=es
- Brenda Judith Saucedo Villeda, Yahaira Berenice Martínez Pérez. (junio de 2018). Los MASC desde el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en México. *Revista de la Facultad de Derecho*, 44, 307-338. doi:<http://dx.doi.org/10.22187/rfd2018n44a12>
- Calderón, S. A. (2016). *Proceso Penal Inmediato* (Primera ed.). Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Caso Gelman contra Uruguay (C.I.D.H. 24 de febrero de 2011). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Castillo, A. J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (1° ed.). Lima, Perú: Juristas Editores.
- Código Procesal Penal. (29 de julio de 2004). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.
- Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal. (10 de Diciembre de 2018). Corte Superior de Justicia del Callao. Callao, Perú.
- Constitución Política del Perú. (30 de Diciembre de 1993). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.
- Convenci. (s.f.).
- Convención de Belém Do Pará. (25 de marzo de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. *Diario Oficial El Peruano*. Lima, Perú. Obtenido de <http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00447.htm/a%C3%B1o436025.htm/mes457033.htm/dia458621.htm/sector458622.htm/sumilla458623.htm>
- Coomaraswamy, R. (2000). *La lucha contra la violencia: las obligaciones del Estado*. Italia: UNICEF.
- Decreto Supremo N°09-2019-MIMP. (06 de marzo de 2019). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.
- García, T. V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Arequipa, Perú: Adrus S.R.L.
- Godoy, M. I. (junio de 2016). Delito, conflicto: sensibilidades legales y trama institucional en el campo de la mediación penal en Salta, Argentina. *Revista del Museo de Antropología*, 9(1), 57-68. Obtenido de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-48262016000100007&lang=es
- Gude, A. D. (julio de 2010). La Experiencia de la Mediación Penal en Chile. *Política criminal*, 5(9), 1-67. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992010000100001>
- GUERRERO, M. H. (mayo de 2015). LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS Y EL ROL DEL FISCAL. *Gaceta Jurídica*, 71(22).
- Irene Soler-Noguera, Emilia Iglesias-Ortuño. (Junio de 2016). EVIDENCIAS RESPECTO A LA MEDIACIÓN PENAL EN LA NORMA EUROPEA. *International Law*, 28, 283-320. doi:<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il14-28.ernp>
- Isabel Ximena González Ramírez, M. S. (Mayo/Agosto de 2018). Las consecuencias de regular normativamente la mediación penal en el Sistema Acusatorio de Tradición Jurídica Continental en Chile. *Revista Direito GV*, 14(2), http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1808-24322018000200746&lang=es. doi:<http://dx.doi.org/10.1590/2317-6172201828>
- Juan Bombelli, Marcela Muratori, Elena Zubieta. (diciembre de 2018). Clima emocional: El efecto mediacional de medidas de justicia restaurativa y del compartir social. *Revista psicodibate: psicología, cultura y sociedad*, 18(2), 51-62. Recuperado el 09 de 05 de 2019, de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2451-66002018000200004&lang=es

- Juan Bombelli, Marcela Muratori, Elena Zubieta. (diciembre de 2018). Clima emocional: El efecto mediacional de medidas de justicia restaurativa y del compartir social. *Revista psicodebate: psicología, cultura y sociedad*, 18(2), 51-62. Recuperado el 09 de 05 de 2019, de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2451-66002018000200004&lang=es
- Kelermajer, d. C. (2005). *Justicia Restaurativa*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (29 de Enero de 1992). *RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19*.
- Landa, C. (2015). La constitucionalización del Derecho Procesal Penal: el Nuevo Código Procesal Penal peruano en perspectiva. *THĒMIS-Revista De Derecho*,. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15592>
- Landeira, R. (1988). FCU. *Revista Jurídica*(39).
- LEGISLACIÓN Y CASOS JUDICIALES. (2016). *LEGISLACION Y CASOS JUDICIALES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR* (Primera ed.). Lima: Editorial&Librerías Alison SAC.
- Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal. (09 de diciembre de 2003). Diario Oficial El Peruano . Lima, Perú.
- Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. (25 de juni de 1997). Diario Oficial El Peruano. *Ley N°26260*. Lima, Perú.
- Ley N°30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar. (06 de Noviembre de 2015). Diario Oficial EL Peruano. Lima, Perú.
- Ley Orgánica del Ministerio Público. (16 de Marzo de 1981). DECRETO LEGISLATIVO N° 052. *Diario Oficial El Peruano*. Lima, Perú.
- Martinez, V. A. (2018). *Directivas y Protocolos de Actuación para operadores del Sistema Penal* (Vol. 2). Lima: El Buho EIRL.
- Mendoza Ayma, F. C. (2019). *¿Contexto de Violencia? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal*. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal N°123.
- MIMPV. (2019). <http://geomimp.mimp.gob.pe>. Obtenido de <http://geomimp.mimp.gob.pe:8080/mimp.gis/pages/home/index>
- Montesquieu. (2010). *El Espíritu de las Leyes*. Chiclayo, Perú: Ebisa.
- Nicastro, G. (2015). El Principio de Oportunidad como excepción al principio de obligatoriedad en el NCPP. *Revista Judicatura N°58*(58).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (16 de Diciembre de 1966). *Resolución 2200 (XXI)*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal de Arequipa. (23 de Noviembre de 2018). Corte Superior de Justicia de Arequipa. Arequipa, Perú.
- Protocolo de Principio de Oportunidad. (2014). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . Lima, Perú.
- Ramírez, I. X. (diciembre de 2013). Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. *Revista de derecho*, 26(2), 16. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200009>
- Sánchez-Mejía, A. L. (Diciembre de 2016). AGENDAS EN COMPETENCIA PARA ABORDAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: JUSTICIA RESTAURATIVA VS. PUNITIVISMO. *Universitas*, 133, 423.482. doi:<http://dx.doi.org/10.n144/Javeriana.vj132.acav>
- Siccha, R. S. (2018). *Derecho Penal* (Vol. Volumen II). Lima: Editorial Iustitia SAC.
- Velarde, P. S. (1993). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Idemnsa.
- VILLAVICENCIO, R. F. (marzo de 2008). La terminación anticipada del proceso en la audiencia preliminar de control de la acusación. *Actualidad Jurídica. N° 173*. Obtenido de http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll/Tomos_Gaceta_Penal/1652819/1549320/1549321/1549324/1549326
- Villegas, P. E. (2015). *Constitución y Proceso Penal: Una Visión Constitucional para entender el Sistema Procesal adoptado por la reforma Procesal Penal Peruana* (Vol. 72). Lima, Perú: Gaceta Penal.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal*. Argentina: EDIAR.

ANEXOS

Anexo 1. Formato de Validación de Entrevistas.



FORMATO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Título de la Tesis : El Principio De Oportunidad Y Su Influencia En Casos De Violencia Familiar
En El Distrito Fiscal De Lima Norte – 2018.

Nombre del estudiante: Evelyn Chia Maurolagoitia.

Experto :

JUAN JOSE SERRANO HERBERA - Magister Derecho Penal.

Instrucciones :

Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores mencionados y evaluar si ha sido excelente, muy bueno, bueno, regular o deficiente, colocando con un aspa(x) en el casillero correspondiente.

Nº	Indicadores	Definición	Excelente	Muy bueno	Bueno	Regular	Deficiente
1	Claridad y precisión	El instrumento de recolección de datos, entrevista a expertos, está orientado al problema de investigación	X				
2	Coherencia	En el instrumento de recolección de datos, entrevista a expertos, guarda relación con los objetivos, la hipótesis y las variables de la presente investigación	X				
3	Validez	Las preguntas han sido formuladas tomando en consideración la validez del contenido del trabajo de investigación	X				
4	Organización	La formulación de la entrevista a expertos resulta estructuralmente adecuada	X				
5	Confiabilidad	El instrumento es confiable porque se aplica el test-retest (piloto)	X				
6	Control de sesgo	Presenta preguntas distractoras para controlar la contaminación de las preguntas.	X				
7	Orden	Las preguntas formuladas presentan un orden específico conforme de los general a lo específico	X				
8	Marco de Referencia	Las preguntas han sido efectuadas conforme el grado de instrucción de los expertos entrevistados.	X				
9	Extensión	El número de preguntas no resulta excesivo y comprende preguntas relacionadas a los objetivos, variables e hipótesis de la investigación.	X				
10	Inocuidad	Las preguntas no constituyen riesgo para el encuestado.	X				

Observaciones:

En consecuencia, el instrumento puede ser aplicado.

Lima, 04 de Junio del 2019



Firma del Experto
DNI 09927790

Anexo 2. Formato de Validación de Entrevista.



FORMATO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Título de la Tesis : El Principio De Oportunidad Y Su Influencia En Casos De Violencia Familiar En El Distrito Fiscal De Lima Norte – 2018.

Nombre del estudiante: Evelyn Chia Maurolagoitia.

Experto : Mg. Trujillo Pajuelo Michael Pinced

Instrucciones : Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores mencionados y evaluar si ha sido excelente, muy bueno, bueno, regular o deficiente, colocando con un aspa(x) en el casillero correspondiente.

Nº	Indicadores	Definición	Excelente	Muy bueno	Bueno	Regular	Deficiente
1	Claridad y precisión	El instrumento de recolección de datos, entrevista a expertos, está orientado al problema de investigación		X			
2	Coherencia	En el instrumento de recolección de datos, entrevista a expertos, guarda relación con los objetivos, la hipótesis y las variables de la presente investigación		X			
3	Validez	Las preguntas han sido formuladas tomando en consideración la validez del contenido del trabajo de investigación	X				
4	Organización	La formulación de la entrevista a expertos resulta estructuralmente adecuada		X			
5	Confiabilidad	El instrumento es confiable porque se aplica el test-retest (piloto)		X			
6	Control de sesgo	Presenta preguntas distractoras para controlar la contaminación de las preguntas.	X				
7	Orden	Las preguntas formuladas presentan un orden específico conforme de los general a lo específico		X			
8	Marco de Referencia	Las preguntas han sido efectuadas conforme el grado de instrucción de los expertos entrevistados.		X			
9	Extensión	El número de preguntas no resulta excesivo y comprende preguntas relacionadas a los objetivos, variables e hipótesis de la investigación.	X				
10	Inocuidad	Las preguntas no constituyen riesgo para el encuestado.		X			

Observaciones:

En consecuencia, el instrumento puede ser aplicado.

Lima, de del

Firma del Experto
DNI 44453968

Anexo 3. Formato de Entrevista a Experto en Derecho Penal.

GUIA DE ENTREVISTAS PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

Título : El Principio de Oportunidad y su Influencia en Casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal De Lima Norte – 2018.

Entrevistado :

Cargo :

Fecha : / / 2019

INDICACIONES : A continuación, presento una relación de preguntas que forman parte de una investigación jurídica, las cuales deberán ser respondidas de manera objetiva. Asimismo, quiero recordarles que la información solicitada es con fines puramente académicos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar la influencia de la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018

1.- ¿Considera Usted una medida Necesaria para la solución de conflicto en materia penal, la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar? ¿Por qué?

.....
.....

2.- ¿Considera Usted que, de NO aplicarse el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar, conforme al criterio del fiscal, perjudicaría la Institución Familiar?

.....
.....
.....

3.- ¿Qué consecuencias considera usted que podría generar la prohibición de aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar, respecto del agresor primario, del agraviado y del Ministerio Público?

.....
.....
.....

4.- ¿De qué manera considera usted que influye la aplicación del principio de oportunidad en los casos de violencia familiar?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar si el Principio de Oportunidad se aplicó a casos de Violencia Familiar en el Distrito Lima Norte en el 2018

1.- ¿Usted ha aplicado alguna vez el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

.....

2.- ¿Qué criterios tomó usted para aplicar el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

.....
.....
.....

3.- ¿Cuál es la base normativa en la que se funda para aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar casos de Violencia Familiar en donde se aplicó el Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el 2018.

1.- ¿En qué casos de Violencia Familiar, conforme el Código Penal, usted aplicó o aplicaría, según su criterio, el Principio de Oportunidad?

Agresiones en Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar
Lesiones Leves
Ninguno

Art 122-B C.P.

Art 122 C.P.



2.- ¿Usted considera que la Ley N°30364 resulta coherente conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual regula la Aplicación del Principio de Oportunidad para aquellos delitos tipificados dentro del artículo 122 del Código Penal, el cual desarrolla la conducta típica de Lesiones Leves?

.....
.....
.....
.....

3.- ¿Considera que, conforme a la Justicia Restaurativa y el fin de la pena, resulta necesaria la criminalización de todo acto denunciado como Violencia Familiar? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

Firma del Entrevistado

Anexo 4. Entrevista N°01



GUIA DE ENTREVISTAS PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

Título : El Principio de Oportunidad y su Influencia En Casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal De Lima Norte – 2018.

Entrevistado : **DRA. ROSARIO ASENCIOS SAENZ**

Cargo : **Fiscal Adjunta Provincial del 2° Despacho de la 2FPPPC-Los Olivos**

Fecha : **05 /06 / 2019**

INDICACIONES : A continuación, presento una relación de preguntas que forman parte de una investigación jurídica, las cuales deberán ser respondidas de manera objetiva. Asimismo, quiero recordarles que la información solicitada es con fines puramente académicos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar la influencia de la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018

1.- ¿Considera Usted una medida necesaria para la solución de conflicto en materia penal, la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar? ¿Por qué?

Si, porque permite la Economía Procesal, resolver un caso en menor tiempo, además, que se cuenta con la conformidad de las partes.

2.- ¿Considera Usted que, de NO aplicarse el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar, conforme al criterio del fiscal, perjudicaría la Institución Familiar?

En algunos casos, sí.

3.- ¿Qué consecuencias considera usted que podría generar la prohibición de aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar, respecto del agresor primario, del agraviado y del Ministerio Público?

Respecto del agresor primario, los antecedentes penales que se le generan en hechos donde, conforme a la finalidad de la pena, no resultaría coherente.

Respecto del agraviado, se les quitaría la facultad de decidir si desean ir a juicio.

Respecto del Ministerio Público, se genera mayor carga procesal, tiempo en el cual nos avocaríamos a casos realmente de interés público; asimismo, el continuar con este tipo de delitos no colaboraría con el principio de economía procesal, la justicia restaurativa y el fin de la pena.

4.- ¿De qué manera considera usted que influye la aplicación del principio de oportunidad en los casos de violencia familiar?

Considero que en los casos que aplique este principio influyo positivamente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar si el Principio de Oportunidad se aplicó a casos de Violencia Familiar en el Distrito Lima Norte en el 2018

1.- ¿Usted ha aplicado alguna vez el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

Si.

2.- ¿Qué criterios tomó usted para aplicar el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

Dentro de los Criterios Facticos: Analizo la intensión de la agraviada, si esta no tiene la intención de ir a juicio; aun así, no tuviera la intención de ir a juicio, pero hubiera un registro amplio de denuncias anteriores a las mismas partes, entonces no convoco dicho mecanismo. Otro criterio muy importante es analizar que las denuncias no revistan de peligro que haga necesaria aplicar una medida punitiva, como si lo ameritan otros casos.

3.- ¿Cuál es la base normativa en la que se funda para aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar?

Dentro de los Criterios Normativos: Los incluidos en el Art.2 de C.P.P.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar casos de Violencia Familiar en donde se aplicó el Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el 2018.

1.- ¿En qué casos de Violencia Familiar, conforme el Código Penal, usted aplicó o aplicaría, según su criterio, el Principio de Oportunidad?

Agresiones en Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar	Art 122-B C.P.	<input type="checkbox"/>
Lesiones Leves	Art 122 C.P.	<input type="checkbox"/>
Ninguno		<input type="checkbox"/>

2.- ¿Usted considera que la Ley N°30364 resulta coherente conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal el cual regula la Aplicación del Principio de Oportunidad para aquellos delitos tipificados dentro del artículo 122 del Código Penal, el cual desarrolla la conducta típica de Lesiones Leves?

No, teniendo la aceptación del investigado y la voluntad de las partes, de no ir a la instancia judicial, con esta ley se me obliga tener que incoar y acudir a audiencia, generando un desgaste de tiempo, el mismo que se podría aprovechar en casos de mayor relevancia penal.

3.- ¿Considera que, conforme a la Justicia Restaurativa y el fin de la pena, resulta necesaria la criminalización de todo acto denunciado como Violencia Familiar ¿Por qué?

Considero que no todo acto denunciado debe ser criminalizado, es decir, los fiscales como titulares de la acción penal, debemos, conforme a criterio de cada uno y en cada caso en concreto, analizar la medida que resulte idónea, proporcional y coherente para la sociedad,


.....
ROSARIO NAITE AENCIOS SAENZ
Firma del Entrevistado
Fiscal Adjunto
2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de los Olivos
Distrito Fiscal de Lima Norte

Anexo 5. Entrevista N°02



GUIA DE ENTREVISTAS PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

Título : El Principio de Oportunidad y su Influencia en Casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal De Lima Norte – 2018.

Entrevistado : Dr. Julio Ivan Rabanal Bartales .

Cargo : Fiscal Adjunto Provincial del 3° Despacho de la 2FPPC Los Olivos

Fecha : 05/ 06 / 2019

INDICACIONES : A continuación, presento una relación de preguntas que forman parte de una investigación jurídica, las cuales deberán ser respondidas de manera objetiva. Asimismo, quiero recordarles que la información solicitada es con fines puramente académicos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar la influencia de la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018

1.- ¿Considera Usted una medida Necesaria para la solución de conflicto en materia penal, la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar? ¿Por qué?

Si, porque es un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuya finalidad es evitar la sobrecarga procesal.

2.- ¿Considera Usted que, de NO aplicarse el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar, conforme al criterio del fiscal, perjudicaría la Institución Familiar?

Debe aplicarse el Principio de Oportunidad, pero realizando un análisis minucioso del caso, donde la repercusión del daño no sea tan grave para el (la) agraviada (o).

3.- ¿Qué consecuencias considera usted que podría generar la prohibición de aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar, respecto del agresor primario, del agraviado y del Ministerio Público?

Uno de los fundamentos de los mecanismos de solución de controversias es evitar la producción de un proceso judicial largo que afecte principios como el de presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, así como, evitar la sobre carga procesal y finalmente lograr la reparación del daño de manera rápida y eficiente para beneficio del agraviado; motivo por el cual, su no aplicación implicaría una vulneración del principio de jerarquía normativa por un lado y, traería consigo sobrecarga procesal en los despachos fiscales y judiciales. Además, el código nos da la facultad de incluso pedir al Juez de investigación preparatoria reglas de conducta con la finalidad de lograr una mejor efectividad en su aplicación.

4.- ¿De qué manera considera usted que influye la aplicación del principio de oportunidad en los casos de violencia familiar?

Desde el punto de vista procesal, es positivo porque ayuda al descongestionamiento de la carga procesal; y porque la reparación del daño en favor de la víctima se haría de un modo mucho más rápido, el cual es el fin último que se busca en todo proceso.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar si el Principio de Oportunidad se aplicó a casos de Violencia Familiar en el Distrito Lima Norte en el 2018

1.- ¿Usted ha aplicado alguna vez el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

Si, aunque en un número reducido de casos.

2.- ¿Qué criterios tomó usted para aplicar el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

Que el daño causado sea mínimo; es decir, que no cause una alarma social, que el agente sea primario, que no cuente con antecedentes penales, que no obren denuncias sobre hechos similares y que en definitiva demuestre arrepentimiento y el querer reparar el daño causado.

3.- ¿Cuál es la base normativa en la que se funda para aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar?

Artículo 2º del Código Procesal Penal y su reglamento, ya que, no existe desde nuestro punto de vista una norma que prohíba su aplicación; si bien es cierto el 07 de marzo de 2009 se emitió el Decreto Supremo N° 4-2019, esta sólo prohíbe la conciliación y la negociación, supuestos que no son aplicables al Principio de Oportunidad y, finalmente cuando este decreto indica que este tipo de delitos afecta el interés público, el inciso 5ª del Art. 2 CPP nos da la posibilidad de suprimir el interés público, nos da incluso la posibilidad de requerir ante el Juez de Investigación Preparatoria Reglas de conducta para su aplicación conforme lo hemos referido ante la respuesta a la pregunta 3.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar casos de Violencia Familiar en donde se aplicó el Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el 2018.

1.- ¿En qué casos de Violencia Familiar, conforme el Código Penal, usted aplicó o aplicaría, según su criterio, el Principio de Oportunidad?

Agresiones en Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar

Art 122-B C.P.

Lesiones Leves

Art 122 C.P.

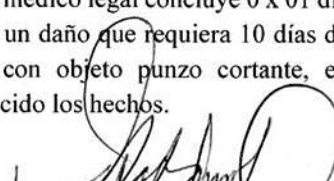
Ninguno

2.- ¿Usted considera que la Ley N°30364 resulta coherente conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual regula la Aplicación del Principio de Oportunidad para aquellos delitos tipificados dentro del artículo 122 del Código Penal, el cual desarrolla la conducta típica de Lesiones Leves?

Considero que dicha norma no contraviene el Artículo 2 del CPP, pues sólo podrá aplicarse cuando estamos ante el supuesto contenido en el inciso 1); puesto que el Principio de oportunidad se aplica en aquellos delitos cuya pena en su extremo mínimo es no mayor de dos años, y, no se podrá aplicar en los demás supuestos, porque simplemente ya esos supuestos no se ajusta a las reglas contenidas del Art- 2º del CPP.

3.- ¿Considera que, conforme a la Justicia Restaurativa y el fin de la pena, resulta necesaria la criminalización de todo acto denunciado como Violencia Familiar? ¿Por qué?

No, porque conforme he señalado, se tendría que analizar primero el escenario de como se produjeron los hechos, luego evaluar la magnitud del daño causado, las condiciones personales del imputado, como, los antecedentes policiales, denuncias que pueda tener, antecedentes penales, ánimo de reparación del daño, ya que, no es lo mismo investigar por un daño cuya prescripción médico legal concluye 0 x 01 día de incapacidad médico legal a consecuencia de un pequeño arañón a un daño que requiera 10 días de incapacidad médico legal por intento de ahorcamiento o cortes con objeto punzo cortante, en consecuencia todo dependerá de la forma y modo en que se han producido los hechos.


DR. JULIO IVÁN RABANAL BARBALES
Fiscal Adjunto Provincial Penal
2º Fisc. Provincial Penal Corporativa de los Olivos
3º Despacho-Distrito Fiscal de Lima Norte

Anexo 6. Entrevista N°03



GUIA DE ENTREVISTAS PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

Título : El Principio de Oportunidad y su Influencia En Casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal De Lima Norte – 2018.

Entrevistado : DR. ALFREDO CAMARGO ACOSTA

Cargo : Fiscal Provincial del 1° Despacho de la 2FPPPC-Los Olivos

Fecha : 05 /06 / 2019

INDICACIONES : A continuación, presento una relación de preguntas que forman parte de una investigación jurídica, las cuales deberán ser respondidas de manera objetiva. Asimismo, quiero recordarles que la información solicitada es con fines puramente académicos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar la influencia de la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018

1.- ¿Considera Usted una medida necesaria para la solución de conflicto en materia penal, la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar? ¿Por qué?

Si, en casos concretos cuando la Violencia Familiar se da por primera vez o es Violencia Leve y las partes han perdonado las ofensas, atendiendo asimismo a otros factores como preservar la Unidad Familiar

2.- ¿Considera Usted que, de NO aplicarse el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar, conforme al criterio del fiscal, perjudicaría la Institución Familiar?

En algunos casos, sí.

3.- ¿Qué consecuencias considera usted que podría generar la prohibición de aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar, respecto del agresor primario, del agraviado y del Ministerio Público?

La prohibición de este principio generaría continuar el proceso en sede judicial, lo que traería consecuencias para el agresor como antecedentes penales; respecto del Ministerio Público la carga procesal, el desgaste del tiempo en casos que no sustentan interés público.

4.- ¿De qué manera considera usted que influye la aplicación del principio de oportunidad en los casos de violencia familiar?

Considero que hubo resultados positivos, por cuanto lo que se intenta proteger, en el caso de una familia ya constituida, es la unión familiar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar si el Principio de Oportunidad se aplicó a casos de Violencia Familiar en el Distrito Lima Norte en el 2018

1.- ¿Usted ha aplicado alguna vez el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

Definitivamente, si hemos aplicado el Principio de Oportunidad tanto en sede fiscal como en sede policial, atendiendo a la gravedad del hecho.

2.- ¿Qué criterios tomó usted para aplicar el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

Lo primero que debemos tener en cuenta es:

Primera denuncia contra el agresor.

Violencia Leve.

Partes han perdonado y requieren recobrar la Institución Familiar.

3.- ¿Cuál es la base normativa en la que se funda para aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar?

El Art.2 de Código Procesal Penal

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar casos de Violencia Familiar en donde se aplicó el Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el 2018.

1.- ¿En qué casos de Violencia Familiar, conforme el Código Penal, usted aplicó o aplicaría, según su criterio, el Principio de Oportunidad?

Agresiones en Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar

Art 122-B C.P.

Lesiones Leves

Art 122 C.P.

Ninguno

2.- ¿Usted considera que la Ley N°30364 resulta coherente conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal el cual regula la Aplicación del Principio de Oportunidad para aquellos delitos tipificados dentro del artículo 122 del Código Penal, el cual desarrolla la conducta típica de Lesiones Leves?

Teniendo en cuenta que el Control Social a través del Derecho Penal es de última ratio, considero que criminalizarse estas conductas no va a disminuir su incidencia.

3.- ¿Considera que, conforme a la Justicia Restaurativa y el fin de la pena, resulta necesaria la criminalización de todo acto denunciado como Violencia Familiar ¿Por qué?

Conforme lo he señalado en la pregunta anterior, el derecho penal es de última ratio, no considero necesario criminalizar toda conducta de violencia familiar, por cuanto debemos tener en cuenta otras instituciones como la familia y el fin de la pena.

Firma del Entrevistado

.....
Dr. ALFREDO CAMARGO ACOSTA
Fiscal Provincial
Primer Despacho
2° Fisc. Prov. Penal Corporativa
de los Olivos - D. F. Lima Norte

Anexo 7. Entrevista N°04



GUIA DE ENTREVISTAS PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

Título : El Principio de Oportunidad y su Influencia en Casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal De Lima Norte – 2018.

Entrevistado : Dr. Bruno Limas Cerna.

Cargo : Fiscal Adjunto Provincial del 1° Despacho de la 2°FPPC Los Olivos

Fecha : 05/ 06 / 2019

INDICACIONES : A continuación, presento una relación de preguntas que forman parte de una investigación jurídica, las cuales deberán ser respondidas de manera objetiva. Asimismo, quiero recordarles que la información solicitada es con fines puramente académicos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar la influencia de la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018

1.- ¿Considera Usted una medida Necesaria para la solución de conflicto en materia penal, la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar? ¿Por qué?

Desde el punto de vista fiscal diría que es una muy buena alternativa de salida alternativa al conflicto penal; ojo hay que ver el contexto, hay que ver el detrás de la denuncia, en circunstancias que sea la primera denuncia, que luego de las declaraciones no se advierta algún tipo de violencia (física, psicológica, económica, etc); la aplicación del PO en este tipo de delitos permitiría el descongestionamiento en los diversos despachos fiscales ya que este tipo de delitos representa, según la estadística hasta el mes de marzo de 2019, el 52% de la carga en todo Lima Norte y va en alza .

2.- ¿Considera Usted que, de NO aplicarse el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar, conforme al criterio del fiscal, perjudicaría la Institución Familiar?

Si estamos frente a una circunstancia como la detallada en la respuesta anterior (si es que es la primera agresión, que haya sido una agresión circunstancial, sin haber utilizado algún tipo de objeto, etc) definitivamente que si afectaría a la familia; si por el contrario estamos frente a un agresor que de manera constante agrede física, psicológicamente o algún otro tipo de agresión, ya el Estado tiene el deber de poner un alto a la agresión, pues por encima de la unidad familiar esta el derecho a la integridad física y mas aún el derecho fundamental a la dignidad, esto último si de ponderar derechos nos referimos.

3.- ¿Qué consecuencias considera usted que podría generar la prohibición de aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar, respecto del agresor primario, del agraviado y del Ministerio Público?

El congestionamiento procesal; en unos pocos años, desde el año 2017 a la fecha la carga por ese tipo de delitos representa mas del 50%, imaginemos que nos representaría de acá a unos 5 años, sin ir muy lejos.

Ojo que desde que se modificó la posibilidad de suspender la pena en los casos de lesiones leves por VF (Art. 57° del CP), vale decir que por cualquier caso de lesiones leves en el contexto de la Ley 30364 hay prisión efectiva, el Ministerio Público no la tiene tan fácil, pues por principio de legalidad las penas deben ser efectivas, claro está viendo las circunstancias pueden ser éstas convertidas a servicios comunitarios.

4.- ¿De qué manera considera usted que influye la aplicación del principio de oportunidad en los casos de violencia familiar?

La praxis me dice que en aquellos agresores primarios, al parecer hay un mea culpa de su parte y ya el agresor o agresora saben a que atenerse de volver a agredir.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar si el Principio de Oportunidad se aplicó a casos de Violencia Familiar en el Distrito Lima Norte en el 2018

1.- ¿Usted ha aplicado alguna vez el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

- Hasta antes de la modificatoria del Art. 57 si, advirtiendo el contexto de las agresiones y solo en casos de primarios.

2.- ¿Qué criterios tomó usted para aplicar el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

- Primero: la personalidad del agresor
- Segundo: La unidad familiar
- Tercero: El grado de lesión
- Cuarto: Los antecedentes policiales, fiscales y penales que pudiera registrar el agresor

Ojo que no necesariamente es en ese orden, uno puede prevalecer sobre otro, pero estos criterios te dan una arista multidàmica que debería ser advertida por todo administrador de justicia.

3.- ¿Cuál es la base normativa en la que se funda para aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar?

- Hasta antes de la modificación del Art 57° del CP, mi base legal era el Art 2° del NCPP , inciso 1, párrafo "b", cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar casos de Violencia Familiar en donde se aplicó el Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el 2018.

1.- ¿En qué casos de Violencia Familiar, conforme el Código Penal, usted aplicó o aplicaría, según su criterio, el Principio de Oportunidad?

Agresiones en Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar
Lesiones Leves
Ninguno

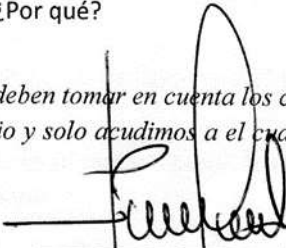
Art 122-B C.P.
Art 122 C.P.
 x

2.- ¿Usted considera que la Ley N°30364 resulta coherente conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual regula la Aplicación del Principio de Oportunidad para aquellos delitos tipificados dentro del artículo 122 del Código Penal, el cual desarrolla la conducta típica de Lesiones Leves?

Es una ley antitécnica, emitida por el "barómetro popularum", ante los constantes noticias de agresiones contra mujeres a manos de sus propias parejas es que se da esta Ley; una ley que no fue consultada al Ministerio Público ni al Poder Judicial, quienes deberían tener algo que decir cuando se pretende modificar un tipo penal; Mas de un colega sostiene que en este delito no es posible la conciliación entre víctima e imputado en mérito al art. 25 de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar). De esa forma evitan aplicar el principio de oportunidad en una investigación preliminar, etapa donde el fiscal cuenta con amplias facultades para solucionar el proceso penal.

3.- ¿Considera que, conforme a la Justicia Restaurativa y el fin de la pena, resulta necesaria la criminalización de todo acto denunciado como Violencia Familiar? ¿Por qué?

Definitivamente no, se debe establecer parámetros en los cuales se deben tomar en cuenta los criterios antes señalados; recordemos que el Derecho penal es la última ratio y solo acudimos a el cuando los otros mecanismos no han podido resolver el problema.



Firma del Entrevistado

BRUNO LIMAS CERNA
Fiscal Adjunto Provincial
PRIMER DESPACHO
2° Fisc. Prox. Penal Corp. de Los Olivos
Distrito Fiscal de Lima Norte

Anexo 8. Entrevista N°05



GUIA DE ENTREVISTAS PARA ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

Título : El Principio de Oportunidad y su Influencia en Casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal De Lima Norte – 2018.

Entrevistado : GUSTAVO ADOLFO SILVA HUAMAN

Cargo : FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL – LIMA NORTE

Fecha : 05/06 / 2019

INDICACIONES : A continuación, presento una relación de preguntas que forman parte de una investigación jurídica, las cuales deberán ser respondidas de manera objetiva. Asimismo, quiero recordarles que la información solicitada es con fines puramente académicos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar la influencia de la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte – 2018

1.- ¿Considera Usted una medida Necesaria para la solución de conflicto en materia penal, la aplicación del Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar? ¿Por qué?

Si, resulta necesario a fin de agilizar la resolución de casos en dicha materia que resulta abundante a nivel nacional.

2.- ¿Considera Usted que, de NO aplicarse el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar, conforme al criterio del fiscal, perjudicaría la Institución Familiar?

Considero que no, toda vez que, la Institución de la Familia se entiende como la cédula fundamental de la sociedad, la cual se encuentra unida por sus miembros por algo mas que el vínculo sanguíneo, esto es un fuerte lazo sentimental, y que la no aplicación del principio de oportunidad no afecta ni beneficia ello, dado que no es un factor, ni componente de la familia, sino que es una salida alternativa cuando se suscita conflictos al interior de la familia, y que su aplicación o no, no influye en nada en la comisión de violencia al interior de la familia, toda vez que los factores que producen dichos conflictos no tienen vinculación directa con el principio de oportunidad.

3.- ¿Qué consecuencias considera usted que podría generar la prohibición de aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar, respecto del agresor primario, del agraviado y del Ministerio Público?

Dado que con la modificatoria del Código Penal no se puede aplicar el principio de oportunidad en los casos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, ello significa que el Ministerio Público se encuentra obligado a aperturar proceso penal contra el agresor, vía proceso común o en su mayoría en proceso inmediato, independientemente que sea un agente primario o no, y que ello afecta las salidas alternativas al proceso, en los casos que existe un verdadero arrepentimiento y un ánimo de resarcir el daño causado, incluso cuando las partes ya se reconciliaron y se desisten de la denuncia, por lo que en todos los casos se esta obligado a continuar con el ejercicio de la acción penal, y ello repercute en la generación de antecedentes penales y judiciales en los investigados, así como una sanción penal para éstos.

4.- ¿De qué manera considera usted que influye la aplicación del principio de oportunidad en los casos de violencia familiar?

Antes de la modificatoria del código penal, su aplicación era factible y resultaba una herramienta útil en los casos en los que se podía llegar a una salida alternativa antes de iniciar un proceso judicial, y que con ello se lograba resarcir el daño causado en parte, la paz social y una efectiva solución de conflictos, lo que devenía en una descarga procesal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar si el Principio de Oportunidad se aplicó a casos de Violencia Familiar en el Distrito Lima Norte en el 2018

1.- ¿Usted ha aplicado alguna vez el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

Si, antes de la promulgación de su prohibición para casos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2.- ¿Qué criterios tomó usted para aplicar el Principio de Oportunidad en casos de Violencia Familiar?

La voluntad del agresor de resarcir el daño causado, el reconocimiento de los hechos que se le atribuían, y que la parte agraviada se encuentre dispuesta a llegar a un acuerdo a fin de obtener la paz social.

3.- ¿Cuál es la base normativa en la que se funda para aplicar el principio de oportunidad en casos de violencia familiar?

Anteriormente era posible la aplicación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, y su reglamento, pero en la actualidad ya no es de aplicación dicha norma en los delitos de lesiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar casos de Violencia Familiar en donde se aplicó el Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el 2018.

1.- ¿En qué casos de Violencia Familiar, conforme el Código Penal, usted aplicó o aplicaría, según su criterio, el Principio de Oportunidad?

Agresiones en Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar	Art 122-B C.P.	<input checked="" type="checkbox"/>
Lesiones Leves	Art 122 C.P.	<input checked="" type="checkbox"/>
Ninguno		<input type="checkbox"/>

2.- ¿Usted considera que la Ley N°30364 resulta coherente conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual regula la Aplicación del Principio de Oportunidad para aquellos delitos tipificados dentro del artículo 122 del Código Penal, el cual desarrolla la conducta típica de Lesiones Leves?

La Ley 30364 hace alusión a un tipo penal específico y es el contemplado en el artículo 122-B del Código Penal, el cual ya no es posible compatibilizarlo con el principio de oportunidad, sin embargo en el artículo 122 de la norma acotada es necesario se aplique un Acuerdo Reparatorio, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal Penal, por cuanto es taxativo.

3.- ¿Considera que, conforme a la Justicia Restaurativa y el fin de la pena, resulta necesaria la criminalización de todo acto denunciado como Violencia Familiar? ¿Por qué?

Si entendemos el fin de la pena, como la sanción para el agente delictivo, así como que busca la prevención de nuevos delitos, los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar resulta necesario que sean sancionados, sin embargo debe aplicarse ello de acuerdo al caso en concreto, y que no todo acto previsto en dicho tipo penal resulta necesario que se sancione con una pena, por cuanto el fin preventivo de la misma puede resultar incluso en una salida alternativa, por lo que la inaplicación del principio de oportunidad para dicho tipo penal no debería ser absoluto.



GUSTAVO ADOLFO SILVA HUAMÁN
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
TERCER DESPACHO
3ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

Firma del Entrevistado

Instrumentos: Análisis de casos
Guía de análisis de carpetas fiscales

Anexo 9. Caso N°01

CARPETA FISCAL: 821-2018

Entidad : Ministerio Público – Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos

Materia : Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Modalidad de Agresiones Físicas

Denunciado : --

Agraviado :--

Resolución : Disposición de Abstención N° 01-2018

Fecha : 25/10/2018

Presentación y formulación del caso	Argumentos y Decisión	Conclusión
<p>Este caso fue remitido al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Los Olivos por la Comisaría PNP Pro por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – tipificando los hechos en el artículo 122-B° del Código Penal - Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>Los hechos materia de la denuncia tienen sustento en que con fecha 06 de octubre de 2018, la agraviada manifestó haber sido agredida por su conviviente con una bofetada; en circunstancias en que le pidió a su conviviente su celular ya que este había recibido una llamada de una ex pareja suya, reclamándole por dicha llamada, hecho que habría provocado la reacción del imputado, en ese sentido la agraviada cogió un zapato, amenazándolo si es que persistía con la agresión, hecho que enfureció aún más al investigado, quien le propinó golpes de puño en su espalda.</p>	<p>Dentro de sus argumentos del Ministerio Público, advirtió que conforme el artículo 2° del Código Procesal Penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La pena no superaría los 2 años de pena privativa de libertad. • El denunciado no cuenta con denuncia respecto del mismo delito. • El denunciado carece de antecedentes penales. • El caso no afecta el interés público. • El investigado no tiene condición de funcionario público. • El denunciado se encuentra arrepentido de su accionar. • Es la primera vez que lo denuncian. • Se cumplió con el acuerdo reparatorio. 	<ul style="list-style-type: none"> • La aplicación del Principio de Oportunidad influyo positivamente en el presente caso, esto debido a que la agraviada pudo ser partícipe del resarcimiento del daño que se le causó en un menor tiempo, sin que medie un proceso largo. • El Principio de Oportunidad se aplicó a casos tipificados en el artículo 122.B° del Código Penal. • Todo acto que se denuncia por agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, no siempre son considerados de interés público. • Hay circunstancias en las cuales se debe advertir que el hecho no resulta punible.

Anexo 10. Caso N°02

CARPETA FISCAL: 215-2018

Entidad : Ministerio Público – Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos

Materia : Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Modalidad de Agresiones Físicas

Denunciado : --

Agraviado :--

Resolución : Disposición Fiscal N° 04-2018

Fecha : 26/12/2018

Presentación y formulación del caso	Argumentos y Decisión	Conclusión
<p>Este caso fue remitido al Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Los Olivos por la Comisaria PNP Pro por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – tipificando los hechos en el artículo 122° del Código Penal – Lesiones.</p> <p>Los hechos materia de la denuncia se sustentan en que con fecha 15 de febrero de 2018, cuando la agraviada dormía en el interior de su domicilio, su conviviente la lesionó físicamente con puñetes a la altura de su pecho, reclamándole por una infidelidad; asimismo refiere que el denunciado habría intentado echarle ácido muriático, produciéndose un forcejeo entre ambos, lesiones que se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal en el que se concluyó con 15 días de atención facultativa.</p>	<p>Dentro de sus argumentos del Ministerio Público, advirtió que conforme el artículo 2° del Código Procesal Penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La pena no superaría los 2 años de pena privativa de libertad. • El denunciado carece de antecedentes penales. • El investigado no tiene condición de funcionario público. • Se cumplió con el acuerdo reparatorio. 	<ul style="list-style-type: none"> • La aplicación del Principio de Oportunidad influyo positivamente en el presente caso, esto debido a que la agraviada pudo ser partícipe del resarcimiento del daño que se le causó en un menor tiempo, sin que medie un proceso largo. • El Principio de Oportunidad se aplicó a casos tipificados en el artículo 122° del Código Penal, conforme el artículo 2 del Código Procesal Penal.

Anexo 11. Caso N°03

CARPETA FISCAL: 749-2018

Entidad : Ministerio Público – Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos

Materia : Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Modalidad de Agresiones Físicas

Denunciado : --

Agraviado :--

Resolución : Disposición de Abstención N° 03-2018

Fecha : 07/06/2019

Presentación y formulación del caso	Argumentos y Decisión	Conclusión
<p>Este caso fue remitido al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Los Olivos, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>Los hechos materia de la denuncia tienen sustento fecha 28 de mayo de 2017, ingresó al referido despacho una denuncia por agresiones mutuas en el contexto familiar; siendo que los hechos se desarrollaron, en circunstancias en que una pareja de esposos se agredieron mutuamente, debido a una discusión que se originó por los celos de la agraviada, también investigada, quien le propinó golpes en el cuello y arañones al agraviado, también investigado, siendo que este, a su vez, habría golpeado a su esposa en la cabeza, espalda y realizó mordidas a la misma.</p>	<p>Dentro de sus argumentos del Ministerio Público, advirtió que conforme el artículo 2° del Código Procesal Penal, ambas partes arribaron a un acuerdo reparatorio, el cual fue cumplido en el plazo establecido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La aplicación del Principio de Oportunidad influyó positivamente en el presente caso, esto debido a que ambos se evitaron un proceso largo. • El Principio de Oportunidad se aplicó a casos tipificados en el artículo 122.B° del Código Penal. • Todo acto que se denuncia por violencia familiar, no siempre resulta punible. • Se da prioridad a mecanismos de simplificación procesal.

Anexo 12. Caso N°04

CARPETA FISCAL: 193-2019

Entidad : Ministerio Público – Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos Materia : Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Modalidad de Agresiones Físicas

Denunciado : --

Agraviado :--

Resolución : Disposición Fiscal N° 02-2019

Fecha : 30/04/2018

Presentación y formulación del caso	Argumentos y Decisión	Conclusión
<p>Este caso fue remitido al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Los Olivos por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>Los hechos materia de la denuncia tienen sustento en que con fecha 01 de julio de 2018, la agraviada denunció que viene siendo agredida física y psicológicamente por parte de su conyugue; asimismo, el denunciado señala que efectivamente tiene constantes discusiones con su esposa.</p>	<p>Dentro de sus argumentos del Ministerio Público, advirtió que conforme el artículo 2° del Código Procesal Penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La pena no superaría los 2 años de pena privativa de libertad. • El denunciado carece de antecedentes penales. • El caso no afecta el interés público. • El investigado no tiene condición de funcionario público. • El denunciado se encuentra arrepentido de su accionar. • El investigado está dispuesto a reparar el daño. • Se cumplió con el acuerdo reparatorio. 	<ul style="list-style-type: none"> • La aplicación del Principio de Oportunidad influyó positivamente en el presente caso, esto debido a que la agraviada pudo ser partícipe del resarcimiento del daño que se le causó en un menor tiempo, sin que medie un proceso largo. • El Principio de Oportunidad se aplicó a casos tipificados en el artículo 122.B° del Código Penal. • Todo acto que se denuncia por agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, no siempre son considerados de interés público. • Hay circunstancias en las cuales se debe advertir que el hecho no resulta punible.

Anexo 13. Caso N°05

CARPETA FISCAL:1080-2018

Entidad : Ministerio Público – Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos

Materia : Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Modalidad de Agresiones Físicas

Denunciado : --

Agraviado :--

Resolución : Disposición de Abstención N° 02-2019

Fecha : 30/01/2019

Presentación y formulación del caso	Argumentos y Decisión	Conclusión
<p>Este caso fue remitido al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Los Olivos por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>Los hechos materia de la denuncia tienen sustento en que con fecha 17 de marzo de 2018, la agraviada denunció haber sido agredida físicamente por su hermano, con el palo de la escoba en parte de sus piernas y brazos, en circunstancia en que el imputado le recriminaba por no haber lavado los platos, lesiones que se encuentran acreditadas conforme el Certificado Médico Legal el cual concluye con 09 días de atención facultativa.</p>	<p>Dentro de sus argumentos del Ministerio Público, advirtió que conforme el artículo 2° del Código Procesal Penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El denunciado carece de antecedentes penales. • El caso no afecta el interés público. • El denunciado se encuentra arrepentido de su accionar. • Es la primera vez que lo denuncian. • Se cumplió con el acuerdo reparatorio. 	<ul style="list-style-type: none"> • La aplicación del Principio de Oportunidad influyó positivamente en el presente caso, esto debido a que la agraviada pudo ser partícipe del resarcimiento del daño que se le causó en un menor tiempo, sin que medie un proceso largo. • El Principio de Oportunidad se aplicó a casos tipificados en el artículo 122.B° del Código Penal. • Todo acto que se denuncia por agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, no siempre son considerados de interés público. • Hay circunstancias en las cuales se debe advertir que el hecho no resulta punible.

Anexo 14. Caso N°06

CARPETA FISCAL: 1074-2018

Entidad : Ministerio Público – Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte

Materia : Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Modalidad de Agresiones Físicas

Denunciado : --

Agraviado :--

Resolución : Disposición de Abstención N° 02-2019

Fecha : 09/04/2018

Presentación y formulación del caso	Argumentos y Decisión	Conclusión
<p>Este caso fue remitido al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Los Olivos por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>Los hechos materia de la denuncia tienen sustento en que con fecha 05 de mayo de 2018, la agraviada denunció que su conyugue la había agredido físicamente empujándola contra la pared, en circunstancia en que éste intentaba ingresar al domicilio de ambos mediando la fuerza, lesión que se encuentra acreditada con el certificado médico legal en el cual se concluye con 04 días de atención facultativa.</p>	<p>Dentro de sus argumentos del Ministerio Público, advirtió que conforme el artículo 2° del Código Procesal Penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El denunciado carece de antecedentes penales. • El caso no afecta el interés público. • El denunciado se encuentra arrepentido de su accionar. • Es la primera vez que lo denuncian. • Se cumplió con el acuerdo reparatorio. 	<ul style="list-style-type: none"> • La aplicación del Principio de Oportunidad influyó positivamente en el presente caso, esto debido a que la agraviada pudo ser partícipe del resarcimiento del daño que se le causó en un menor tiempo, sin que medie un proceso largo. • El Principio de Oportunidad se aplicó a casos tipificados en el artículo 122.B° del Código Penal. • Todo acto que se denuncia por agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, no siempre son considerados de interés público. • Hay circunstancias en las cuales se debe advertir que el hecho no resulta punible.

Anexo 15. Caso N°07

CARPETA FISCAL: 547-2019

Entidad : Ministerio Público – Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos

Materia : Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Modalidad de Agresiones Físicas

Denunciado : --

Agraviado :--

Resolución : Disposición de Archivo N° 01-2019

Fecha : 07/03/2019

Presentación y formulación del caso	Argumentos y Decisión	Conclusión
<p>Este caso fue remitido al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Los Olivos por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>Los hechos materia de la denuncia tienen sustento en que con fecha 12 de julio de 2018, la agraviada denunció que su conyugue la había agredido físicamente, jalándole de los cabellos, para luego propinarle un golpe de puño en la cabeza, agresión acreditada con el Certificado Médico Legal que concluye con 05 días de atención facultativa.</p>	<p>La representante del Ministerio Público advirtió que el caso había sido investigado por el segundo despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, quienes incoaron proceso inmediato en contra del denunciado, proceso que se llevó a cabo en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte con fecha 26 de julio de 2018, llegando a un Terminación Anticipada.</p> <p>En ese sentido, y en razón al Principio “ne bis in ídem” en la cual nadie puede ser investigado, ni proceso por el mismo hecho más de una vez, dispuso el Archivo de los actuados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el presente caso se incoa proceso inmediato en contra del investigado por el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122.B° del Código Penal. • El proceso generó antecedentes penales al investigado.

Notas

i Ley N°30076 que modifica artículos del Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución entre otros, promulgada con fecha 19-08-2013.

ii Ley N°26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, regulada por DECRETO SUPREMO N° 006-97-JUS.

iii Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

iv “Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a. Cónyuges; b. Convivientes; c. Ascendientes; d. Descendientes; e. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o, f. Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.”

v Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

vi La Corte IDH en el caso Gelman contra Uruguay, Sentencia de febrero 24 de 2011. Serie C No. 221, párrafo 193.

vii La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. CEDAW RECOM. GENERAL 19.